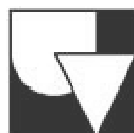


HISTORIA DE LAS REFORMAS TRIBUTARIAS APROBADAS
EN COLOMBIA ENTRE LOS AÑOS
2000 Y 2009

MAYRA YINELA RIOFRIO BONILLA
JESSICA NELLY SINISTERRA DURAN



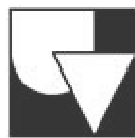
UNIVERSIDAD DEL VALLE, SEDE PACÍFICO
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
PROGRAMA ACADÉMICO CONTADURÍA PÚBLICA
BUENAVENTURA
2012

HISTORIA DE LAS REFORMAS TRIBUTARIAS APROBADAS EN
COLOMBIA ENTRE LOS AÑOS
2000 Y 2009

MAYRA YINELA RIOFRIO BONILLA
JESSICA NELLY SINISTERRA DURAN

Proyecto de investigación presentado como requisito para optar al
título de Contador público

Director
Hernando Mondragón
Abogado



UNIVERSIDAD DEL VALLE, SEDE PACÍFICO
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
PROGRAMA ACADÉMICO CONTADURÍA PÚBLICA
BUENAVENTURA
2012

Nota de aceptación:

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de grado principalmente a Dios por la vida, la salud, me ha dado sabiduría, fortaleza, destreza, y me ha proporcionado talento para lograr esta meta propuesta. A mis padres Omar Sinisterra Giménez y Martha Luz Duran Garcés que con su grande amor, dedicación paciencia siempre estuvieron allí brindándome su apoyo, comprensión y motivación en este proceso, a mis hermanos que siempre me estuvieron respaldando y dándome palabras de animo, a mis demás familiares y amigos.

Jessica Nelly Sinisterra Duran

A Dios, quien me dio la vida, fortaleza, la salud, la esperanza para empezar y terminar mi carrera profesional y este trabajo de grado, A Mi madre Dujaida Bonilla Ramírez, a mi abuela Doris Ramírez Rosero quienes me han apoyado incondicionalmente en el logro de esta meta, que me han brindado su amor y me han ayudado han elegir un buen camino por el cual conducirme, a mis familiares que me han apoyado mucho, A mis hermanos por que ellos me han dado fortaleza y a mis amigos que me han motivado en los momentos difíciles.

Mayra Yinela Riofrio Bonilla

AGRADECIMIENTOS

Los autores de este trabajo de grados expresan sus agradecimientos:

A la Universidad del Valle Sede Pacífico, por la formación que nos brindó, lo que nos permite una verdadera formación profesional e integral. Al personal administrativo de la universidad, que con su ayuda hicieron posible la realización de este trabajo.

Al doctor Luis Augusto Quiñones, Coordinador Académico del Programa de Contaduría Pública, por brindarnos su tiempo y esclarecer nuestras dudas respecto a los procesos y trámites académicos durante nuestra formación.

Al doctor Hernando Mondragón, Director del trabajo de grado, quien nos orientó con sus aportes académicos para llevar a cabo el proceso de planeación y ejecución de la investigación que arrojó este trabajo de grado.

Al doctor Luis Darío Varela, quien nos orientó en la realización de este trabajo con sus aportes académicos y aclarándonos dudas.

Al doctor George Garcés Rivas, docente de la universidad, quien nos brindó las herramientas y normas de presentación de los trabajos de grado.

CONTENIDO

	Pág
INTRODUCCIÓN	
1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	9
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	11
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	12
2.1 OBJETIVO GENERAL	12
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	12
3. JUSTIFICACION	13
4. MARCOS DE REFERENCIAS	14
4.1 MARCOS CONTEXTUAL	14
4.1.2 República de Colombia	14
4.1.3 Distrito de Buenaventura	14
4.2 MARCOS DE ANTECEDENTES	15
4.3 MARCO TEÓRICO	22
4.4 MARCO CONCEPTUAL	23
4.5 MARCO LEGAL	24
5. ASPECTOS METODOLÓGICOS	25
5.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	25
5.2 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	25
5.3 FUENTES DE DATOS	25
5.4 TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS	25
6. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	27
6. ANALISIS DE LAS REFORMAS TRIBUTARIAS APROBADAS EN COLOMBIA ENTRE LOS AÑOS 2000 AL 2009	27
6.1 DESCRIBIR LAS RAZONES MACROECONÓMICAS QUE HAN LLEVADO AL GOBIERNO COLOMBIANO A PROPONER ESTAS REFORMAS TRIBUTARIAS	27

6.2 ANALIZAR LOS CAMBIOS SIGNIFICATIVOS QUE HAN TENIDO LAS REFORMAS TRIBUTARIAS EN COLOMBIA ENTRE LOS AÑOS 2000 AL 2009	31
6.3 IDENTIFICAR LAS REFORMAS TRIBUTARIAS PLANTEADAS POR EL GOBIERNO COLOMBIANO Y LOS CAMBIOS APROBADOS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	52
7. LIMITACIONES	148
8. CONCLUSIONES	149
9. RECOMENDACIONES	151
BIBLIOGRAFÍA	152

INTRODUCCIÓN

El derrotero de la economía Colombiana se encuentra sustentada en el recaudo de los impuestos y demás contribuciones que de conformidad a lo plasmado en nuestra Constitución Política, deben pagar todos aquellos que de una u otra manera perciben ingresos tanto en el sector público como privado, impuestos que están taxativamente establecidos en el Estatuto Tributario. El Gobierno dentro de sus políticas económicas, fundamentalmente en aras de impulsar el desarrollo del país tanto en infraestructura como en inversión social, se ve avocado con frecuencia a presentar al órgano Legislativo proyectos de Ley encaminados a obtener mayores ingresos, que obviamente dejan un amargo sinsabor en los sectores que son sujetos de dichos gravámenes. Colombia se ha destacado dentro del ámbito Latinoamericano como uno de los países con mayores impuestos, lo que según los expertos en el tema, no han logrado generar el impacto necesario que demuestre la efectividad de su inversión por parte del Gobierno.

En la presente investigación se expondrá el impacto que han generado las reformas tributarias desde el año 2000 al 2009. En esta investigación se plantea un problema de investigación, el cual consiste en conocer que cambios significativos para el país se han dado a lo largo de las reformas tributarias aprobadas por el Congreso de la República durante el período señalado con anterioridad y cuales han sido las razones macroeconómicas que han llevado al gobierno a cambiar continuamente la estructura tributaria del país. El objetivo general de esta investigación es realizar un contexto histórico de dichas reformas tributarias, adicionalmente describiendo los procesos positivos y cambios significativos que han generado, para el fortalecimiento de la estructura tributaria. En este trabajo se desarrollarán los siguientes temas, los cuales son: Los marcos de referencia que comprenden: Los marcos contextuales, teóricos, antecedentes conceptuales y legales los cuales permiten conocer la temática general de la investigación.

Igualmente se describe el tipo de investigación, el método de investigación, fuentes de datos y la técnica de recolección de los mismos, los cuales permiten realizar un análisis del contenido de las reformas tributarias propuestas y las efectivamente aprobadas por el Congreso de la República, conociendo de esta manera los cambios más significativos que en éstas se han presentado para el fortalecimiento del poder económico del Estado. El análisis de contenido nos permitirá recopilar los datos de una manera sintetizada que facilitará la realización de esta investigación, arrojando un resultado final comprensible para el lector.

En este trabajos se realizará un cronograma de actividades el cual permitirá que la ejecución de éste se vaya desarrollando de manera consecuente, en el tiempo establecido para la realización de cada una de las diferentes tareas que lleven al logro de los objetivos y el presupuesto que se hará permitirá conocer los gastos en que se incurrirá al desarrollar esta investigación.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

De acuerdo a estudios bibliográficos realizados en la Universidad del Valle Sede Pacífico se logró evidenciar que no existen estudios e investigaciones en materia contable acerca de la estructura tributaria colombiana, además de las reformas que se han generado a lo largo de la historia democrática. La recurrencia de las reformas tributarias en el mundo, pero particularmente en Colombia, debería constituirse en un motivo de investigación y objeto de estudio por parte de la sociedad. Colombia es un país de constantes reformas tributarias que busca fortalecer sus finanzas, utilizando entre otros mecanismos, los generosos recursos económicos que éstas proporcionan.

Por lo anterior, surge el siguiente interrogante:

¿Qué modificaciones se han efectuado a la legislación tributaria del país y cuáles han sido las razones macroeconómicas que han llevado al Gobierno Colombiano a proponer las reformas tributarias?

Teniendo en cuenta lo anterior y debido al impacto que tienen los tributos en la economía del país, es muy importante que los profesionales de la Contaduría, y la comunidad en general, estemos atentos a los cambios que se imparten a nuestra estructura tributaria anualmente, puesto que todos contribuimos al país de manera directa o indirecta, por lo que debemos descifrar si las reformas tributarias han generado el impacto social y económico esperado y en que proporción, igualmente se debe analizar cuáles han sido las razones macroeconómicas que han llevado al Gobierno a realizar cambios de manera frecuente a la estructura tributaria del país.

El sistema tributario Colombiano se caracteriza por los constantes cambios que producen inestabilidad en el contribuyente, complejidad para su interpretación, e inequidad, sobre todo con relación al tratamiento de los diferentes sectores. Se requiere en el país una reforma integral, en aras de mayor simplicidad y equidad, sin afectar de manera significativa los ingresos tributarios totales. Cambios en esta dirección deben contribuir a reducir la informalidad e incrementar la competitividad de la economía.

En Colombia el gasto público consolidado aumentó de 21.2% del PIB en 1990 a 33.7% del PIB en 2003, mientras que los gastos totales del gobierno central se elevaron de 11% del PIB en 1990 a 21% en 2004. Dada la necesidad de recursos fiscales para atender el mayor gasto, el Congreso y los sucesivos Gobiernos han aprobado más de 10 reformas tributarias desde 1990.

²Wilhelm Gerloff (1961): "Doctrina de la Economía Tributaria". En "Tratado de Finanzas", Buenos Aires. Citado por Benegas y Dania (2001).

Como resultado de estas reformas, los ingresos tributarios del Gobierno central aumentaron de 9.7% del PIB en 1990 a 14.7% del PIB en 2004. Dicho incremento es atribuible en buena parte al aumento de la tributación a la renta, cuyo recaudo pasó de 3.42% a 6.24% del PIB en igual periodo, así como el IVA que pasó de 1.7% a 4.2% del PIB. La aparición de nuevos impuestos, como el gravámen a los movimientos financieros cuyos recaudos ascendieron en 2004 a 0.87% del PIB y el impuesto al patrimonio, que representó en ese año ingresos por 0.18% del PIB, también han contribuido a aumentar la tributación.

En el caso del impuesto de renta, la tarifa máxima se elevó de 30% en 1990 a 38.5% en 2004 (vigente hasta 2007 cuando debe regresar a 35%). Más allá de los problemas causados por la tasa nominal del impuesto de renta, que es uno de los más altos en la región, el estudio llama la atención sobre el reducido tamaño de la base gravable en este caso. En 2004 se presentaron solamente 523.122 declaraciones de renta de este total, 374.631 correspondieron a personas naturales (1.7% de la población económicamente activa), que aportaron sólo el 4% del impuesto de renta recaudado.

En el caso del IVA, la tasa general pasó de 12% en 1990 a 16% en 2004. La base gravable del IVA es también una de las menores en el contexto latinoamericano. Este se debe a la existencia de numerosas exenciones y exclusiones que le resultan altamente costosas a la Nación. Además, esto trae consigo importantes consecuencias como la interrupción en la devolución del IVA dentro de la cadena productiva, con lo que se afecta de manera negativa a algunos sectores, a la vez que crea incentivos para que el impuesto no sea cobrado, pues los sectores excluidos no tienen necesidad de reclamar el crédito ofrecido en este tipo de esquemas.

Todo esto resulta en una disminución de la productividad del impuesto al generar espacios para la evasión y una consecuente reducción en el recaudo efectivo.

El presente estudio constituye una investigación de la historia de las reformas tributarias de Colombia de 2000 al 2009, orientado a conocer los hechos que han generado estas reformas tributarias, la importancia que han tenido para el país, estudio que permitirá que se generen conocimientos importantes para la sociedad Colombiana, especialmente para los estudiantes y egresados de la Universidad del Valle, Sede Pacífico.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué revela la historia de las reformas tributarias aprobadas en Colombia entre los años 2000 y 2009?

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar la historia de las reformas tributarias aprobadas en Colombia entre los años 2000 y 2009.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir las razones macroeconómicas que han llevado al Gobierno Colombiano a proponer estas reformas tributarias.
- Analizar los cambios significativos que han tenido las reformas tributarias en Colombia entre los años 2000 al 2009.
- Identificar las reformas tributarias planteadas por el gobierno colombiano y los cambios aprobados por el congreso de la república.

3. JUSTIFICACIÓN

Las reformas tributarias que se han venido realizando en Colombia a través de la historia son de mucha importancia para los profesionales y estudiantes de Contaduría Pública. Gran parte de la profesión depende de las actualizaciones tributarias que se realicen en el país para poder cumplir legalmente con el desarrollo de la profesión, pero esto no quiere decir, que no sea importante conocer a fondo el origen de nuestra estructura tributaria, y los cambios que se han venido generando en ésta, además, las consecuencias que han generado estos cambios para el país.

Colombia es un país de reformas tributarias y por tanto las normas y sus disposiciones legales varían. He ahí la importancia de conocer las diferentes leyes y normas que ha tenido nuestra estructura tributaria, además de conocer los efectos positivos y negativos que han tenido estas reformas y la situación macroeconómica del Estado en el año de la proposición de las mismas.

En este trabajo también se conocerá como ha variado la tarifa de los impuestos y que bienes y productos se han ido gravando a través del tiempo, además de conocer si ha habido equidad al momento de reformar la estructura tributaria colombiana.

También se conocerán las críticas que se les han hecho a estas reformas y si han mejorado las condiciones de trabajo.

Parte de la economía del país esta soportada en los recaudos de los tributos, los cuales intervienen en las decisiones macroeconómicas del país; debido a estos el Congreso de la República debe aprobar las reformas, las cuales buscan fortalecer el sistema tributario colombiano; por lo que estas decisiones afectan a la comunidad en general, además el Estado ha venido implementando estrategias para evitar la evasión de impuestos, la cual incide grandemente en los recaudos, disminuyéndolos.

El presente anteproyecto es de gran importancia para población en general, debido a que además de hacer una recopilación de las reformas tributarias dadas en Colombia a partir del año 2000 hasta el 2009 y su importancia socio-económica para el país, constituye un elemento de conocimiento para los profesionales y estudiantes de Contaduría Pública, que sirva de apoyo a quienes deseen realizar estudios e investigaciones sobre el tema.

Con esta investigación se podrá conocer de una forma sintetizada los cambios que ha tenido el sistema tributario Colombiano y las razones macroeconómicas que llevaron a estos cambios.

4. MARCOS DE REFERENCIA

4.1 MARCO CONTEXTUAL

4.1.1 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Esta investigación se desarrolló geográficamente en la República de Colombia, al cual se encuentra ubicada en la zona noroccidental de América del Sur, organizada constitucionalmente como una República Unitaria Descentralizada. Su capital es Santa Fé Bogotá D.C. Su superficie es de 2.070.408 km², de los cuales 1.141.748 km² corresponden a su territorio continental y los restantes 928.660 km² a su extensión marítima, de la cual mantiene diferendos limítrofes con Venezuela y Nicaragua. Limita al este con Venezuela y Brasil, al sur con Perú y Ecuador y al noroeste con Panamá; en cuanto a límites marítimos, colinda con Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Jamaica, Haití, República Dominicana y Venezuela en el Mar Caribe, y con Panamá, Costa Rica y Ecuador en el Océano Pacífico.

Colombia es la única Nación de América del Sur que tiene costas en el océano Pacífico y en el Mar Caribe, en los que posee diversas islas como el archipiélago de San Andrés Y Providencia. Colombia es la cuarta nación en extensión territorial en América del Sur, y con alrededor de 45 millones de habitantes, la tercera en población en América Latina, después de Brasil y México. Colombia es reconocida a nivel mundial por la producción de café suave, flores, esmeraldas, carbón y petróleo, su diversidad cultural y por ser uno de los países más ricos en biodiversidad del mundo.

4.1.2 Buenaventura es un Distrito colombiano ubicado en el departamento del Valle del Cauca. Es el puerto marítimo más importante sobre el Océano Pacífico y el más importante de Colombia por el volumen de carga que mueve más del 60% del comercio del país.

Buenaventura Se ubica en las coordenadas 3°53'35"N 77°4'10"O / 3.89306, -77.06944. Dista 115 km por carretera de Cali y está separada de ella por la Cordillera Occidental de los Andes. Aparte de esto, es la ciudad más grande en toda la región del Pacífico y el municipio de mayor extensión del departamento del Valle del Cauca. Buenaventura fue fundada por Juan De Ladrilleros , según orden de Pascual De Andagoya, el 14 de julio de 1540 sobre la Isla de Cascajal, aproximadamente a 16 km de su actual ubicación.¹

La ciudad recibió su nombre por haberse fundado en día de la fiesta de San Buenaventura y por la tranquilidad de la bahía.

¹ www.wikipedia.com

4.2 MARCO DE ANTECEDENTES

El origen de los impuestos está vinculado a la aparición de las sociedades políticas. Ellos estaban presentes formalmente en los Griegos, en los Mayas y en diversas culturas más antiguas; luego se presentaron de manera diversa en los períodos de la conquista y de la colonia, tomando diferentes formas.

El sistema tributario colombiano se caracteriza por sus altas tarifas, bajo recaudo, alta evasión y elusión y, especialmente, por su inestabilidad jurídica. Esta estructura genera distorsiones macroeconómicas, tanto por los efectos negativos directos del incremento en las tarifas, que los hacen regresivos, recesivos e inflacionarios, como por no recaudar los recursos suficientes para disminuir el déficit fiscal, que genera desequilibrios macroeconómicos documentados de manera abundante en la literatura especializada.

En realidad el déficit fiscal colombiano está explicado por la inestabilidad de los ingresos, pero sobre todo por el consumo público, que es históricamente alto desde principios de los noventa, como lo señalan Rhenalds (2003) y otros autores. En realidad la corrección del desequilibrio fiscal en forma duradera y creíble depende del control sobre el gasto, ya que el déficit se ha generado por ese crecimiento y no por una disminución permanente de los ingresos.

Una buena revisión de la literatura sobre la política tributaria en Colombia desde 1970, puede encontrarse en el trabajo de Fergusson (2003), donde describe las distintas interpretaciones que se han hecho de las reformas y resalta el énfasis en la perspectiva histórica en detrimento del impacto macroeconómico de las mismas. Tanto él como Rhenals (2003) destacan el estudio de la Contraloría General de la República (2001), en el que se señala que las doce reformas tributarias realizadas entre 1970 y 2000 solo incrementaron el recaudo en dos puntos como porcentaje del PIB, de donde se desprende que los efectos en términos de aumento del recaudo han sido transitorios.

Las reformas en Colombia han hecho que en materia tributaria se pierda el reconocimiento de estabilidad que en el pasado tenía nuestro país dentro del contexto latinoamericano.

La crítica más abundante de que han estado orientadas por el afán de recaudo contrasta con la posición de Shome (1995) y Harberger (2002), quienes señalan que Colombia es un modelo de reforma tributaria paso a paso y consideran que han ido orientadas en el mismo sentido.

Una comparación de los recaudos totales en 2001 muestra que Colombia ocupa el séptimo lugar entre los países que alcanzaron menores ingresos totales del gobierno central, como porcentaje del PIB, entre 19 países de la región, a pesar de contar con tarifas más altas y bases similares.

En Colombia los recaudos por impuestos indirectos han superado los directos desde 1991, notándose como tendencia un crecimiento entre la diferencia de los recaudos por estos dos impuestos; como ya lo habíamos anotado, el crecimiento del recaudo por indirectos coincide con el desmonte de los aranceles. Los recaudos por directos presentaron una disminución en 1993 como porcentaje del PIB.

Pero a partir de 1997 volvieron a tomar su senda creciente, que se ha sostenido lejos de alcanzar los impuestos indirectos.

Colombia presenta un recaudo por impuestos indirectos que supera con creces el recaudo por directos, pero en la región el recaudo por indirectos en los últimos 15 años ha sido mucho mayor. Mientras que en Latinoamérica este recaudo ha oscilado entre el 8% y el 9% del PIB desde 1995, en Colombia estuvo entre 5.8% y 6.4% entre 1995 y 2000, ascendiendo a 7% del PIB en 2001. Se observa entonces un acercamiento paulatino al comportamiento promedio de la región, privilegiando los indirectos.

Entre 1980 y 2003 en Colombia se llevaron a cabo ocho reformas tributarias, en los años de 1983, 1986, 1990, 1992, 1995, 1998, 2000 y 2003. La mayoría de estas reformas tuvieron como objetivo el aumento de los ingresos tributarios para asegurar así el equilibrio de las finanzas públicas a corto y mediano plazo. Si bien las diversas reformas tributarias lograron incrementar los ingresos del gobierno, los efectos de cada una fueron transitorios, lo que obligaba a realizar una nueva reforma. Ello contrasta con el aumento del gasto público que ha sido inflexible a la baja.²

Este trabajo lleva a cabo un diagnóstico del sistema impositivo colombiano desde 1980 hasta el año 2003, prestando especial atención a los efectos que han tenido las reformas tributarias sobre la estructura de los impuestos y los recaudos. Así, se analiza la estructura impositiva colombiana incluyendo los impuestos de renta, IVA, impuesto a la Gasolina y ACPM, impuesto de Aduanas, impuesto de Timbre, y Gravamen a las Transacciones Financieras.

En adición, se estiman las elasticidades de los diversos impuestos para el periodo 1980-2003, y se examinan los factores asociados a las variaciones de los recaudos tributarios.

²Wilhelm Gerloff (1961): "Doctrina de la Economía Tributaria". En "Tratado de Finanzas", Buenos Aires. Citado por Benegas y Dania (2001).

Los resultados muestran que, si bien entre 1980 y 2003 hubo un aumento importante de los ingresos del gobierno, las reformas tributarias de este período no tuvieron efectos importantes sobre la productividad de los impuestos, y por lo tanto sobre los ingresos tributarios a mediano plazo.

El IVA empezó con una tasa muy baja y con una base gravable pequeña, llegándoles no a todos los productos sino apenas a unos cuantos. La historia de las reformas tributarias posteriores es la de ampliar la base y aumentar la tasa al punto que ya sólo quedarían sin gravarse, de acuerdo con la nueva propuesta, la educación, los servicios públicos y los gastos básicos de salud.

Aquí se hace mucha alharaca con los impuestos que supuestamente pagan los Grandes Contribuyentes, como llama el Estado a los monopolios y a las trasnacionales. Pero es bueno que se sepa que los Grandes Contribuyentes se llaman así, no porque paguen muchos impuestos de su propio peculio, sino porque recaudan mucho IVA y mucha retención en la fuente, gravámenes que se les cobran a los pobres y a la clase media. Porque la verdadera contribución de los Grandes Contribuyentes contando a las empresas del Estado, que convendría clasificar por separado— propietarios de 80% del capital empresarial del país, apenas llega a menos de 11% del total del recaudo.

El gobierno hace ruido con el impuesto de renta que pagan los monopolios y las trasnacionales, pero se olvida de que, por trucos semánticos, la DIAN incluye en renta las retenciones en la fuente cobradas a los asalariados. Estas retenciones no son renta, porque no es lo mismo gravar el capital que gravar los salarios. Son las astucias de la estructura tributaria colombiana, montada para caer sobre el pueblo y para no cobrarles impuestos a los monopolios y a las trasnacionales, o cobrarles muy pocos, como lo pretendió el recientemente hundido proyecto, presentado por la administración Uribe Vélez, que buscaba congelarles los impuestos a los nuevos inversionistas, monopolios y trasnacionales que aspiren a trabajar en el país, proyecto que muy seguramente se terminará aprobando con el TLC que se va a firmar con Estados Unidos. Esta es la realidad de la estructura tributaria, montada sobre los impuestos de los colombianos más pobres, que son los que pagan el IVA. Y como cosa novedosa, este gobierno, que dice ser de tan alta sensibilidad social, pretende extender el IVA a la carne, a la leche, a los huevos, y aumentar el impuesto al calzado y a la ropa.

Cuando hace años se discutía sobre los impuestos cafeteros, también impuestos indirectos como el IVA y por esencia regresivos, el padre del doctor Fernando Londoño Hoyos, el doctor Fernando Londoño, pronunció esta frase ¿Cómo definía él los impuestos indirectos? Los llamó « ¡iniquos y detestables!» Y al preguntarle el porqué, explicó: «Caen con la misma fuerza sobre quien no tiene nada y sobre quien tiene mucho».

Cualquier sistema tributario elementalmente democrático tiene que estar inspirado por una lógica muy simple: deben pagar mucho los que tienen mucho, menos los que tienen un poco menos y nada los que nada tienen.

Parece que las reformas tributarias se hicieran con el único propósito de favorecer a los monopolios y a las transnacionales. Viene un alud de impuestos sobre el pueblo, pero al mismo tiempo ya se anunció que no se eliminarán las muchas exenciones de que goza el gran capital, que es el que está exceptuado y que tiene enormes deducciones y ventajas tributarias.

Últimamente los neoliberales nos han salido con la versión de que lo que hace que un impuesto sea progresivo es que se gaste en los pobres. No, lo que hace progresiva una estructura tributaria no es que el impuesto lo paguen los pobres y que una pequeña porción se gaste en ellos mismos, sino que los impuestos los paguen los que más tienen y se gasten en los que menos tienen. Porque coger a los indigentes y sacarles diez pesos de un bolsillo para echárselos en el otro, si es que de verdad se los echan, por supuesto que no resiste análisis.

Todas estas son las nuevas directrices de la concepción neoliberal. Decía George Soros, uno de los grandes especuladores financieros del mundo, resumiendo el fenómeno, que en esta etapa de la historia los impuestos tienden a pasar del capital a los ciudadanos. Pero salvan al gran capital, los monopolios y las transnacionales, porque incluso a los pequeños y medianos capitales los siguen sacrificando con tasas que, si existiera la proporcionalidad, debieran ser menores a la renta que se les cobra a los monopolios y a las transnacionales.

La proporcionalidad y la progresividad también debieran ser características del impuesto de renta, tal como ocurría antes de iniciarse la reforma neoliberal, cuando los gobiernos igualaron los impuestos de los monopolios y las transnacionales con los de las sociedades limitadas, con lo cual hicieron el truco político de que cuando en Colombia se habla de subir el impuesto de renta, se sienten amenazados un buen número de pequeños y medianos capitalistas, a quienes convirtieron en escuderos de los intereses de los monopolios y las transnacionales.

Y una última consideración, probablemente más importante a la hora de resolver los problemas nacionales. El déficit fiscal no se debe a que en Colombia se gaste mucho.ⁱⁱⁱ Pregúntenle a la mitad de los colombianos que carecen del derecho a la salud si es que sobra salud en Colombia, o al millón y medio de colombianos que no tienen vivienda si es que el Estado hace muchas viviendas. Es una curiosa manera de ver las cosas eso de afirmar que el gasto público es muy alto.

Aquí lo que sucede es que el recaudo termina siendo bajo, no tanto porque las tasas sean bajas, sino porque al ser destruida con la apertura la economía nacional, la industria, el agro, solo quedaron vivos los monopolios y las transnacionales y a ellos no se les cobran impuestos. Es por eso que vivimos en una crisis fiscal permanente.

La única solución es montar una estructura tributaria progresiva, en el sentido democrático e histórico de lo progresivo. ¡No vengan los neoliberales a inventarnos teorías peregrinas para negar la progresividad que debe tener la estructura tributaria en un país como el nuestro!

La solución clave es que desarrollemos una industria y una economía prósperas, que permitan con tasas bajas aumentar los recaudos, tal como sucede en los países más industrializados del planeta.³

Estudios realizados por el Banco Mundial indican que desde mediados de los años noventa los analistas de las cuentas fiscales han venido alertando sobre los graves desequilibrios que muestran las finanzas públicas de Colombia, particularmente las del gobierno central (Comisión de Gasto Público, 1997). Pues bien, hoy nos toca reconocer que, lentamente, las termitas del desordenado gasto público han logrado socavar la estructura fiscal de Colombia.

El país no sólo tiene un déficit fiscal de tipo estructural que bordea el 4-5% del PIB en el caso del gobierno central, sino que el grueso de ese faltante corresponde a pagos corrientes (principalmente de transferencias territoriales, de fuerza pública, seguridad social e intereses).

Dicho de otra manera, el gobierno central viene desobedeciendo, desde 1995, la regla de oro fiscal de sólo endeudarse para asumir gastos de inversión (Clavijo, 1998).

Aún en años de buenos recaudos tributarios, como 2005, se tuvo que el déficit primario del gobierno central (déficit antes del pago de intereses) registró cerca del 2% del PIB. Esta condición solo parece estar cambiando temporalmente y se estima que el gobierno central habría logrado obtener un superávit primario del orden de 0,2% del PIB en 2006, lo cual podría repetirse en 2007. No obstante, esta cifra está bien por debajo del primario (del orden del 3% del PIB) requerido para estabilizar su deuda pública bruta en niveles del 40% del PIB.

3 ROBLEDOR JORGE, Enrique. La verdad sobre la tributaria nacional

De esta manera, no debe sorprender que la deuda del gobierno central haya pasado de representar 14% del PIB en 1995 a cerca del 53% del PIB al cierre del 2003 (Confis, 2006; Banco de la República, 2005).

Afortunadamente, durante el periodo 2004-2006 el consolidado público ha logrado superávits primarios cercanos al 3% del PIB que han permitido estabilizar la deuda pública bruta en niveles cercanos al 48% del PIB (IMF, 2006).

Durante los últimos quince años, los gobiernos y el Congreso han producido diversos diagnósticos y algunas medidas tendientes a atacar parcialmente las fuentes de estos desequilibrios fiscales. Los hechos más destacados pueden sintetizarse así:

Una acelerada y desorganizada descentralización fiscal, que ha implicado que el gobierno central tenga que transferir cerca de 50% de sus ingresos corrientes, sin que se haya generado un esfuerzo fiscal y tributario concomitante por parte de los departamentos y municipios (tal vez con la sola excepción de Bogotá). A pesar de haberse moderado el crecimiento potencial de estas transferencias por cuenta de la Reforma Constitucional de 2001, todavía resulta oneroso para el gobierno central enfrentar crecimientos del orden de 2.5-4% real anual en estas partidas presupuestales, claramente por encima del crecimiento poblacional (según se contempla en la reforma Constitucional que se viene discutiendo en 2006-2007). Por el lado del gasto, sólo con la Ley 617 de 2000 se logró poner orden al endeudamiento territorial y al ritmo de gastos operativos locales. Igualmente, la aprobación del pago por-capitación (Ley 715 de 2001) en materia de educación ha sido un progreso importante a nivel territorial. La aplicación de la Ley 60 de 1993, infortunadamente, había dejado vivo, por casi una década, el ineficiente sistema de gastos educativos en bloque (con criterios de “oferta”), en vez de implantar el sistema de “pagos por demanda”, que en el mundo ha probado ser el más eficaz (Wiesner, 2003 p.41-53).

Un sistema de “salvamentos” en cabeza del gobierno central tendiente a subsanar, entre 1992 y 1997, los descalabros del sector energético de los años ochenta; y otro sistema de “salvamento” de los graves faltantes del sector de la seguridad social, los cuales han tenido un impacto creciente entre 2003 y 2005 y lo tendrán hasta 2010. Esto último se ha visto agravado por el agotamiento de las reservas actuariales del ISS en 2004 y por la incapacidad estructural de incrementar las contribuciones del régimen pensional. Estas contribuciones apenas cobijan un 20-25% de la Población Económicamente Activa (PEA), como resultado de las elevadas contribuciones parafiscales en cabeza de las empresas, todo lo cual ha agravado la informalidad laboral.

Gasto creciente de la fuerza pública, que entre militares y policía se acerca hoy a casi 5% del PIB (incluyendo cerca de 0,5% del PIB de los recursos del Plan Colombia), prácticamente el doble de los recursos que se dedicaban a este sector a mediados de la década pasada. Aunque buena parte de estos gastos son impostergables y el país ya ha empezado a disfrutar de mejoras indudables en el orden público, es indispensable redoblar las labores de fiscalización para asegurar un uso eficiente de estos recursos.

Durante casi todo el siglo XX Colombia se caracterizó por tener un sistema fiscal centralizado, en el cual el gobierno nacional era el principal recaudador de impuestos y proveedor de bienes y servicios públicos. Si bien este proceso se inició con la consolidación del estado-nación, consagrado en la Constitución de 1886, su fortalecimiento ocurrió sólo hasta después de la segunda guerra mundial (Ocampo, 1984).⁹ Durante este período el gobierno central canalizó a su favor los ingresos fiscales más importantes y asumió la mayoría de los gastos.

La expansión del gasto del gobierno se materializó con la creación de organismos nacionales descentralizados encargados de ejercer sus funciones en los entes territoriales. Si bien el gobierno nacional quiso hacer presencia en todas las esferas de gasto, problemas de calidad y cobertura condujeron al cuestionamiento de su eficacia, especialmente en la provisión de bienes y servicios públicos de carácter local (Castro, 1981). En la década del sesenta se debatió la necesidad de implementar reformas de tipo administrativo y fiscal que condujeran a la modernización del Estado Colombiano. En respuesta a este debate, se quiso descentralizar los servicios de salud y educación primaria mediante la creación de un sistema de transferencias del gobierno central hacia los departamentos, los territorios nacionales y el Distrito Especial de Bogotá. Este sistema, denominado situado fiscal, se creó mediante el Acto Legislativo No. 1 de 1968 y posteriormente se reglamentó a través de la Ley 46 de 1971 (ver Bird, 1981). De acuerdo con estas normas, el monto de la transferencia correspondía a un porcentaje de los ingresos ordinarios de la nación.

Por otra parte, la Ley 33 de 1968 estableció un sistema de participación en el recaudo del impuesto a las ventas para los departamentos, los Municipios y el Distrito Especial. Inicialmente estos recursos eran de libre destinación. Sin embargo, durante la década del setenta se expidieron algunas normas que les dieron destinación específica.

El sistema de transferencias no resultó en un cambio definitivo del esquema centralista. Por el contrario, a través de la creación de nuevas instituciones, el gobierno concentró de nuevo la administración y los pagos de salud y educación básica. Esto se hizo a través de la creación de los Fondos Educativos Regionales (FER) y de los Servicios Seccionales de Salud (SSS)

los cuales eran entidades descentralizadas encargadas de ejecutar el gasto nacional en educación y salud en los departamentos y municipios.

Esta re-centralización se materializó con la canalización hacia estas entidades de los recursos de las transferencias del situado fiscal, los cuales se venían transfiriendo directamente a los departamentos y municipios.

El primer intento serio de reasignación de funciones entre los diferentes niveles de gobierno fue el proyecto de acto legislativo presentado por la administración López en 1976.

Con este proyecto se pretendía estabilizar las finanzas regionales mediante el fortalecimiento de las rentas propias y la redefinición de competencias de los departamentos y municipios.⁴

4.3. MARCO TEÓRICO

La reforma tributaria se determina de acuerdo a las necesidades del Estado, esta cambia uno o varios aspectos de la estructura tributaria.

En 2002 la dirección de estudios económicos del departamento nacional de planeación define reforma tributaria como una estrategia para estimular el desarrollo del mercado de capitales, reactivando el ahorro, la inversión de la economía y Subsanan la disminución de los ingresos del gobierno.⁴

EN 2005 los colombianos Fabio Sánchez y Silvia Espinoza definieron la reforma tributaria como un sistema impositivo que tiene como objetivo principal incrementar los ingresos del Estado por concepto de impuesto con el fin de disminuir el déficit fiscal de la Nación, para equilibrar las finanzas publicas a corto y mediano plazo.⁵

En 2007 La comisión económica para América latina y el Caribe CEPAL define La reforma tributaria como una estructura que debe tener objetivos claros y apuntar a metas mucho más ambiciosas que un simple aumento del producto interno bruto (PIB).⁶

4 DIRECCION DE ESTUDIOS ECONOMICOS DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, las reformas tributarias en Colombia durante el siglo XX (I). p. 7

5 SANCHEZ FABIO, ESPINOZA SILVIA, impuestos y reformas tributarias en Colombia 1980, 2003. p. 2

⁶ COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, evolución de la tributación en Colombia. P. 27

4.4. MARCO CONCEPTUAL

Contribuyente: es aquella persona natural o jurídica con derechos y obligaciones, frente a un ente público, derivados de los tributos. Es quien está obligado a soportar patrimonialmente el pago de los tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales), con el fin de financiar al Estado.

Estructura tributaria: es el sistema el cual determina quién o quiénes deben o no pagar impuestos, así como el motivo de ello, y la cantidad que deben pagar.

Impuesto: es un tributo regido por derecho público, se caracteriza por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la administración hacendaria.

Los impuestos son cargas obligatorias que las personas y empresas tienen que pagar para financiar al estado.

Macroeconomía: es la parte de la economía encargada del estudio global de la economía en términos del monto total de bienes y servicios producidos, el total de los ingresos, el nivel de empleo, de recursos productivos, y el comportamiento general de los precios.

La macroeconomía puede ser utilizada para analizar cuál es la mejor manera de influir en objetivos políticos como por ejemplo hacer crecer la economía, conseguir la estabilidad de precios, fomentar el empleo y la obtención de una sustentable y equilibrada balanza de pagos.

Patrimonio: El patrimonio está formado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una empresa, y que constituyen los medios económicos y financieros a través de los cuales ésta puede cumplir con sus fines

Progresividad: Es el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva.

Reforma tributaria: Es la modificación a las leyes tributarias, la cual busca aumentar o disminuir la cantidad de dinero que recibe el Estado por concepto de impuestos.

Renta: Ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rindan una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciben o devenguen, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación.

Timbre: un impuesto que se causa sobre documentos que sustentan contratos escritos o que vayan a ejecutarse. Este impuesto recae sobre las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas y las entidades públicas no exceptuadas por la Ley que intervengan como giradores, otorgantes, aceptantes, emisores o suscriptores de documentos.

Tributación: son los impuestos que las personas, empresas u organizaciones deben pagar al Estado por distintos aspectos.

Ventas: son los ingresos que recibe una empresa o persona por la prestación de un servicio o venta de productos, según la actividad económica que realiza.

4.5. MARCO LEGAL

Según la Constitución Nacional, en su artículo 150, le corresponde al Congreso de la República:

Establecer las contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.⁷

⁷Constitucion Política de Colombia 1991

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

5. ASPECTOS METODOLÓGICOS

5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que se llevará a cabo en este trabajo es descriptiva teniendo en cuenta que se hará un recuento histórico, y se enumerarán las reformas tributarias que se han aprobado en Colombia a partir del año 2000 hasta el 2009, además se examinarán los factores asociados a las variaciones del recaudo tributario.

5.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El método de investigación que se llevará a cabo para realizar este proyecto es cualitativo, puesto que se Interpretarán textos escritos, se recogerá información siguiendo el método científico, es decir, debe ser, sistemática, objetiva y valida, a través de fuentes secundarias, con el propósito de conocer las modificaciones realizadas a las reformas tributarias y el tránsito que han tenido en el Congreso de la República, además de los efectos inmediatos que traen estos cambios normativos para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales por parte del sector empresarial. Además de conocer los antecedentes, naturaleza y alcance de las modificaciones y adiciones, al igual que el efecto de sus derogatorias.

Además de conocer que es lo que ha esperado el gobierno con respecto a estas reformas tributarias y las condiciones macroeconómicas en la que se ha encontrado el país en estos años, y si estas condiciones han primado para tomar la decisión de ajustar el sistema tributario colombiano, teniendo en cuenta que anualmente se viene presentando una reforma tributaria.

5.3. FUENTES DE DATOS

La fuente de datos para realizar el análisis de las reformas tributarias será de fuentes secundarias, puesto que se analizarán cada uno de los proyectos de ley que llevan consigo las reformas tributarias, se investigarán las propuestas realizadas por el gobierno y las aceptadas por el Congreso de la República.

Todo esto se analizará a través de libros, proyectos de ley, revistas, y documentales que sostengan un enfoque tributario.

5.4 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta que el método de investigación es cualitativo la técnica de recolección de datos para desarrollar esta investigación será a través de la recopilación de información sobre las leyes aprobadas por el Congreso de la República de Colombia en cuanto a la estructura tributaria del país.

La siguiente técnica de recopilación de datos consiste en realizar un análisis documental.

Debido a que Colombia es un país de reformas tributarias, las cuales han tenido como objetivo principal el recaudo de impuestos para el fortalecimiento de la economía del país este trabajo se propuso analizar cuales han sido los cambios que ha sufrido la estructura tributaria colombiana, las condiciones macroeconómicas en la que se ha encontrado el estado para proponer y aprobar estas reformas, y la efectividad que han tenido estas en el recaudo de impuestos.

Este trabajo se propuso analizar los proyectos de ley aprobados por el Congreso de la República entre el año 2000 y 2009, los artículos relacionados en la constitución política de Colombia, revistas, comentarios correspondientes al periodo objeto de investigación. Estos formaron la población de la investigación. No se seleccionó muestra debido a que se analizaran textos escritos.

La unidad de análisis esta constituida por los proyectos de ley aprobados en los años 2000 al 2009, temas referentes al sistema tributario Colombiano y sus reformas, que aborden los aspectos más relevantes de cada una de las etapas del sistema tributario.

La información recogida de las fuentes de datos será sistematiza en un software, para análisis cualitativo (Ethnograph 5.0) utilizando un árbol de códigos a partir de las siguientes categorías:

- Metas del Gobierno Colombiano concerniente a las reformas tributarias
- Situación macro-económica del país en los años 2000 al 2009
- Sistematización del sistema de recaudos
- Efectividad de las reformas tributarias aprobadas por el Congreso de la República.

Los resultados de esta investigación serán presentados teniendo en cuenta cada uno de los objetivos específicos establecidos durante la elaboración y presentación del anteproyecto y realización del trabajo de campo.

6. HISTORIAS DE LAS REFORMAS TRIBUTARIAS EN COLOMBIA DEL AÑO 2000 AL 2009

6.1 DESCRIBIR LAS RAZONES MACROECONÓMICAS QUE HAN LLEVADO AL GOBIERNO COLOMBIANO A PROPONER ESTAS REFORMAS TRIBUTARIAS.

La economía colombiana inició en el año 2000 un proceso de recuperación económica al registrar una tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) de 2,81%, en un marco de caída de la tasa de inflación. Aunque se trata de un ritmo de crecimiento inferior al promedio histórico, las fuentes de este crecimiento sentaron las bases para que la recuperación de la actividad económica iniciada en el año 2000 se acentuara y consolidara hacia el futuro. El manejo macroeconómico y su adecuada coordinación, tenían la enorme responsabilidad de asegurar que ello fuera así, a través de políticas monetarias, fiscal y externa coherentes que profundizaran los avances obtenidos y garantizaran la sostenibilidad del crecimiento y una reducción en la tasa de desempleo.

La deuda pública en Colombia compromete más del 80% de los ingresos tributarios del país, es decir por cada peso que los colombianos paguemos de impuestos, \$ 80 centavos se destinan a honrar compromisos de deudas públicas, originados en la insostenible escalada de tasas de intereses tanto internas como internacionales.

El origen de las reformas tributarias en Colombia es la creciente brecha entre los gastos y los ingresos tributarios, ya que los primeros crecieron más rápido que los últimos, en particular en la década de los noventa

La crisis fiscal que se generó por el endeudamiento público interno y externo se ha pretendido sanear con regresivas reformas tributarias

Las últimas reformas tributarias que se han aprobado en Colombia han buscado el ajuste fiscal para lograr la estabilidad macroeconómica. Sin embargo, dichas reformas no han logrado ese propósito. En uno o dos años cada reforma pierde todo su efecto. La evasión y elusión crecen y el gasto aumenta más que los nuevos recaudos.

Es decir, no se ha logrado hasta ahora una reforma tributaria estructural, ni se ha logrado reducir drásticamente el déficit fiscal del Gobierno Nacional.

La explicación a estas contradicciones se encuentra en lo que podría llamarse “contrarreformas tributarias”, es decir, mientras por un lado se han incrementado las tarifas y ampliado las bases gravables, e incluso, se han creado nuevos impuestos, por otro, las mismas reformas han creado nuevas exenciones, exclusiones, descuentos, deducciones especiales y demás beneficios tributarios, lo que ha aumentado significativamente las bases gravables sobre las cuales se liquidan los impuestos.

El tema del ajuste estructural en Colombia nació de su situación fiscal deficitaria. Esta se deterioró enormemente en los años noventa. La principal preocupación con las cifras está asociada con el efecto de expansión del gasto público y la continua avalancha de reformas tributarias.

Las reformas se estructuraron cuando existía déficit fiscal y su objetivo fue limitar la posibilidad de que el gasto público creciera más allá de lo que permitiría un cierto crecimiento promedio de la economía.⁸

Unas de las razones que generó la reforma tributaria del año 2002 fue el fortalecimiento de la seguridad democrática. La Seguridad Democrática es para proteger a todos los ciudadanos en una Nación pluralista, abierta al fraterno debate creativo. Según lo señaló el entonces Presidente de la Nación Álvaro Uribe Vélez en su primer discurso ante la Asamblea General de la ONU. Y segundo, la revitalización de la economía en general y de las finanzas públicas en particular.

Era muy urgente lograr el resurgimiento de la inversión, el saneamiento de las finanzas del Estado y el restablecimiento de la sostenibilidad de mediano plazo de la deuda pública. Y llevarlo a cabo exigía disponer de una financiación suficiente.

Para los siguientes años según el entonces ministro de Hacienda, Alberto Carrasquilla, el descuadre fiscal en el año 2005 fué de 15,5 billones , es decir, 1,4 billones más que en el año 2004, y ello a pesar que en el 2002 y en el 2003 se aprobaron sendas reformas tributarias. Lo que alienta esta nueva iniciativa es imponer más tributos, a cualquier costo, con el único fin de aumentar los recaudos, La reforma tributaria del año 2007 se creó como proyecto para otorgar herramientas jurídicas en el campo del Derecho Societario que facilitarían el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, entre ellas, aquellas que se denominan empresas de familia, como motor para impulsar el crecimiento económico y el bienestar social.

8. OJEDA P. DIEGO LUIS. Manual de hacienda pública

En la última década se aprobaron en Colombia nueve reformas tributarias, entre ellas (Ley 716 de 2001) hizo parte de una ley que tenía como objeto principal promover el “saneamiento de la información contable en el sector público”, es decir, un tema completamente diferente al tributario. En teoría, toda esta producción formativa tiene por objeto implementar y facilitar la administración de los tributos, pero este propósito, al parecer, no se cumple, o se cumple parcialmente, como lo parece sugerir los altos índices de consultas que se hacen a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En efecto, el deterioro económico externo se ha reflejado en una fuerte y rápida desaceleración del crecimiento económico del país, lo cual ha golpeado de manera significativa el comportamiento de los ingresos de la Nación. Así, mientras que en 2007 la economía colombiana creció a una tasa de 7.5%, este ritmo se disminuyó a 2.5% en 2008. En el cuarto trimestre de 2008 y en el primero de 2009, el crecimiento económico ha sido negativo, con porcentajes de -1.0% y -0.6%. , el Gobierno espera que el crecimiento económico del país esté en un rango de 0.5% y 1.5%. Por otra parte, la reducción en los precios internacionales del petróleo también ha influido negativamente en la dinámica de dichos ingresos. En los años 2009 y 2010, los ingresos totales del Gobierno Nacional Central (GNC) se redujeron de 16.1% del PIB a 14.5% del PIB.

HACIA UNA ESTRUCTURA TRIBUTARIA REGRESIVA

El diagnóstico que se ha generado en la estructura tributaria de Colombia, sin mayor análisis, es que el estado gasta mucho y los ciudadanos pagan poco. Por ello buena parte de las reformas tributarias aprobadas en el país han tenido como objetivo aumentar los recaudos respaldados básicamente en impuestos indirectos y con grandes beneficios a la renta de capital.

La necesidad de sanear el creciente déficit lleva a imponer mayores cargas fiscales sobre los ciudadanos, el recaudo de impuestos ha crecido más de 8 puntos del PIB desde el principio de los 90 y aun este aumento ha sido insuficiente para contener el desequilibrio fiscal y solucionar el déficit, pues los gastos del estado (esencialmente financieros) crecen a tasa muy superiores.

El aumento de los impuestos indirectos, los más regresivos, como EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA, cuya base se amplió incrementando su tasa del 10% al 16% y creciendo su participación en tributos.

La importancia que adquiere el IVA se explica por el hecho de que vino a suplir los ingresos perdidos por impuestos de aduanas en un entorno de apertura comercial.

Otras de las razones macroeconómicas que propician el aumento de los impuestos es el gasto público destinado a solucionar necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda.

El gasto público debe ser necesario ya que debe corresponder al cumplimiento de las finalidades del estado, a las inversiones productivas que planean realizar su mayor o menor intervención en los procesos económicos y el cumplimiento de sus obligaciones financieras, el gasto público debe ser productivo para lograr rentabilidad financiera y social según sea la destinación de las erogaciones.

Con el gasto público se asumen aquellos egresos e inversiones que no están destinados a satisfacer intereses particulares.

DESTINACION QUE SE LE DIO AL GRAVAMEN A MOVIMIENTOS FINANCIEROS EN EL AÑO 2001

Debido a un desastre natural que se generó en el Eje Cafetero, el recaudo proveniente del Gravamen a los Movimientos Financieros por los meses de enero y febrero del año 2001, con un valor equivalente a dos (2) de los tres (3) puntos de la tarifa del impuesto se destinó a la reconstrucción del Eje Cafetero en lo referido a financiar vivienda de interés social y otorgar subsidios para vivienda, a la dotación de instituciones oficiales de salud, a la dotación educativa y tecnológica de los centros docentes oficiales de la zona afectada, a la concesión de créditos blandos para las pequeñas y medianas empresas asociativas de trabajo, que en tanto fueron afectadas por el terremoto y el vandalismo

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se consideran pequeñas y medianas aquellas empresas que hubieran obtenido ingresos brutos inferiores a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), tengan un patrimonio bruto inferior a ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) y un número máximo de veinte (20) trabajadores.

La utilización de los Recursos generados por el Gravamen a los Movimientos Financieros. Los recaudos del Gravamen a los Movimientos financieros y sus rendimientos se depositaron en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional hasta tanto se apropiaron en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. El Gobierno puso al Congreso de la República la incorporación de estos ingresos en la medida en que las necesidades locales así lo aconsejaron, hasta que se agotó su producido.

6.2 ANALIZAR LOS CAMBIOS SIGNIFICATIVOS QUE HAN TENIDO LAS REFORMAS TRIBUTARIAS EN COLOMBIA A PARTIR DEL AÑO 2000 AL 2009.

Los párrafos que se encuentran en negrita corresponden a la interpretación de las autoras del trabajo

LEY 633 DEL 2000

(Diciembre 29)

Por la cual se expide normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.

Se crea como un nuevo impuesto el Gravamen a los Movimientos Financieros a partir del 01 de Enero del año 2000, y lo constituye la realización de transacciones financieras.

Tarifa del Gravamen a los movimientos financieros, será del 3x1000.

La base gravable del Gravamen a los Movimientos Financieros esta integrada por el valor total de las transacciones financieras.

Actuarán como agentes retenedores y serán responsables del recaudo y el pago del Gravamen a los Movimientos Financieros el Banco de la República y los establecimientos de crédito.

Los recaudos del Gravamen a los Movimientos Financieros y sus rendimientos económicos serán depositados a la dirección del tesoro nacional.⁹

⁹ www.gaceta del congreso de la república

Dando continuidad al impuesto a las transacciones financieras que era del 2 x1000 nace el gravamen a los movimientos financieros que se identifica con la abreviatura GMF el cual busca recaudar dineros mediante los retiros efectivo y en las diversas modalidades a los usuarios del sistema financiero y a las entidades que lo conforman, este impuesto solo se debe generar cada vez que se efectúan retiros por lo tanto este tributo no es un impuesto de periodo sino de causación instantánea.

Algunas modalidades de retiro son:

- **Tarjeta débito**
- **Cheque**
- **Cajeros electrónicos**

RETENCION EN LA FUENTE

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IVA

La retención será equivalente al 75% del valor del impuesto

La retención en la fuente del impuesto sobre las ventas pasó del 50% al 75%, que permite el incremento del flujo de caja de las empresas que sean agentes de retención.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE RENTA

La retención en la fuente por honorarios será del 10% para los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios

La retención en la fuente para servicios será del 6% para los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Tarifa general del impuesto sobre las ventas será del 16%

El gobierno incrementa la tarifa general del impuesto sobre las ventas del 15% al 16%, esta determinación afecta directamente a los consumidores y sobre todo a las poblaciones más vulnerables que no tienen una buena capacidad económica para acceder a los diferentes productos y servicios gravados a esta tarifa.

CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Cuando sus ingresos brutos no superen los cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000) de lo contrario pasaran a ser parte del régimen común.

Para pertenecer al régimen simplificado de las ventas la persona natural debe tener como máximo un establecimiento de comercio, sus ingresos deben ser menores o iguales a cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000).

Los responsables del régimen simplificado de las ventas deben llevar un libro fiscal de registro diario de operaciones y no están obligados a facturar.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Solo se podrá llevar a cabo cuyo valor no exceda los diez salarios mínimos mensuales vigentes y se realizará en los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la declaración.

Esta disposición es únicamente para las declaraciones del impuesto sobre la renta cuyo valor no exceda los diez salarios mínimos mensuales vigentes y da la posibilidad de que la DIAN le devuelva al contribuyente sus saldos a favor lo cual es un beneficio para este.

DECRETO 405 del 2001 (Del 14 de Marzo)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Libro VI del Estatuto Tributario. Gravamen a los Movimientos Financieros GMF.

Decreta que:

Actuarán como agentes de retención del Gravamen a los Movimientos Financieros los establecimientos de crédito que efectúen cualquier débito sobre los depósitos acreditados como saldos positivos en tarjetas de crédito, se causará el tributo en la cancelación del importe depósito a término cuando se pague mediante abono en cuenta corriente, de ahorros o depósito en el Banco de la República, el importe del depósito a término representa la base sobre la cual debe liquidarse el gravamen.

Las transacciones financieras que realicen los usuarios de la cuentas de los depósitos en monedas nacionales o extranjeras abiertas en el Banco de la República y no exceptuadas en el art 879 et estarán sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Para exención del Gravamen a los Movimientos Financieros el valor de los recursos captados a través de cuentas de ahorros deberá ser destinado exclusivamente a la financiación de vivienda.

Los recursos del fondo de los fondos de pensiones gozaran de la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros, al igual que los recursos del sistema de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Tendrán exención todos aquellos desembolsos de créditos que se realice en cuenta corriente, de ahorros o en cuenta de depósito en el Banco de la República o aquellos que se realicen mediante cheque sobre el cual el otorgante del crédito imponga la leyenda “para abono en cuenta del primer beneficiario”.

No será necesario presentar la declaración semanal del Gravamen a los Movimientos Financieros cuando en el periodo correspondiente no se originen operaciones sujetas al gravamen.

El reajuste al libro sexto del artículo 870 de la ley 633 del 2000 el cual modifica algunos incisos es benéfico para algunos usuarios del sistema financiero que buscan destinar sus ahorros para la adquisición de vivienda propia. También beneficia a los fondos de pensión, a las entidades promotoras de salud y a las entidades de riesgos profesionales.

LEY 788 DEL 2002

(Diciembre 27)

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

NORMAS DE CONTROL, PENALIZACIÓN DE LA EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN FISCAL:

Se sancionara a los administradores y representantes legales cuando la contabilidad en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, como doble contabilidad e incluso costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes que sean ordenados o

aprobados por los representantes con una multa del 20% sin exceder la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se impondrá mediante resolución independiente y se notificara dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo y ellos tendrán un mes para contestar el mencionado pliego.

Esta norma busca poner en cintura a las empresas, a los administradores y representantes legales que evaden su responsabilidad fiscal para mejorar la economía de sus dueños afectando los ingresos del país y el presupuesto público, afectando también el desarrollo social, cultura y económico de la población colombiana.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIOS ESPECIAL.

Estas entidades estarán exentas del impuesto de renta si el 20% del remanente se invierte de manera autónoma y bajo el control de los organismos de supervisión correspondiente en programas de educación formal aprobados por el ministerio de educación nacional o de salud.

Los contribuyentes del régimen tributario especial estarán exentos del 20% del impuesto de renta solo si ellos invierten en programas que favorezcan a la educación de la comunidad que necesite formación académica y programas de salud pública

LIMITE A LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.

Están limitados a los siguientes porcentajes

70% año 2003

50% año 2004

20% año 2005

0% año 2006.

Igualmente para renta exenta.

RENTAS DE TRABAJO EXENTAS.

El 25% del valor total de los pago laborales de cuatro millones (\$4.000.000) de pesos valor año base 2003.

BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.

El impuesto de timbre se causará a la tarifa del 1,5 % sobre los instrumentos públicos y documentos privados cuya cuantía sea superior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Este impuesto ha disminuido en comparación a las cuantías anteriores, tendiendo a desaparecer.

SOBRETASA A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A DECLARAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Esta sobretasa será equivalente para el año gravable 2003 al 10% de impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable y a partir del año gravable 2004 esta sobretasa será equivalente al 5%.

Los contribuyentes se verán afectados por el incremento a la sobretasa del impuesto sobre la renta, ya que genera un mayor pago de este, disminuyendo la utilidad neta de las empresas dedicadas a las diferentes actividades. Ubicando a Colombia en uno de los primeros lugares con la tarifa más alta de este impuesto en América Latina.

LEY 863 DE 2003 (Diciembre 29)

Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Se mantiene la sobretasa al impuesto sobre la renta del 10% por los años 2004, 2005 y 2006, por lo cual, la tasa efectiva de imposición de este impuesto pasa del 35%. al 38.5%.

Se gravan al 100%, ingresos que eran considerados como no constitutivos de renta y ganancia ocasional, como eran los derivados de actividades como: procesos de democratización en la venta de acciones, utilidad en venta de inmuebles para fines de utilidad pública, los premios en concursos nacionales e internacionales, los terneros nacidos y enajenados dentro del año.

Se gravan al 100%, rentas que eran parcialmente exentas como las derivadas de las empresas asociativas de trabajo, entre otras.

Este incremento sobre la renta genera un impacto negativo sobre la inversión nacional y extranjera puesto que el Gobierno busca solucionar el problema de la recaudación de los impuestos, lo cual no representa una reforma sino una estrategia para obtener ingresos.

Se amplía el universo de declarantes en el caso de los contribuyentes persona naturales y sucesiones liquidadas, al reducir los límites del patrimonio bruto a ochenta millones de pesos (\$80.000.000) y de ingresos brutos a veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) para el caso de los asalariados y profesionales independientes, estos estarán obligados a presentar declaración de renta si sus ingresos superan los sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

Con esta aprobación el número de contribuyente será mayor, ya que el Gobierno busca una alternativa para sacar adelante las proyecciones de ajuste económico y fiscal.

Se aumenta la presunción de renta líquida gravable del 15% al 50% por las consignaciones de valores realizados en cuentas corrientes o de ahorro de terceros y de las cuales se tenga indicio grave que pertenezcan a ingresos provenientes de operaciones del contribuyente.

Se mantiene por tres (3) años más el beneficio de auditoría, estableciéndose como novedad, porcentajes diferenciales de incremento del impuesto neto de renta respecto del índice de inflación para lograr que los términos de firmeza de las declaraciones sean menores.

Se permite subsanar los activos omitidos (excepto inventarios) o pasivos inexistentes de periodos ya no revisables o con declaración en firme, declarando en el periodo corriente una renta líquida gravable y liquidando el impuesto de renta respectivo, sin sanción por inexactitud. Transitoriamente en la declaración de renta del año 2003, si declaran activos omitidos o se excluyen pasivos inexistentes de periodo no revisables, no se generará renta gravable por comparación patrimonial, pero deberá pagar una sanción del 5% del valor de los mismos por cada año de omisión sin sobrepasar el 30%.

Para acceder al beneficio de auditoría los contribuyentes deben incrementar el impuesto neto de la renta al menos 12.98% respecto a lo declarado con relación al impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, igualmente se concederá el beneficio de auditoría a los contribuyentes que omitieron los activos o excluyeron pasivos inexistentes en periodos ya no revisables si no

se hubiere notificado emplazamiento para corregir siempre que la declaración se haya presentado en forma oportuna.

Se revive la norma que permite deducir el 80% de los impuestos industria y comercio y predial pagados durante el año y con relación de causalidad con la renta del contribuyente.

En los procesos de fiscalización tributaria, ya no se podrá reducir con el 50% de margen de error el valor comercial de referencia en la venta de inmuebles.

En el caso de los contratos de leasing, ya no se tendrán en cuenta el nivel del patrimonio de la empresa para poder tratar como gastos deducibles los cánones pagados en un contrato de arrendamiento operativo.

Algunos impuestos que eran deducibles en su totalidad pasaron a ser deducible solo el 80% de este como es el caso del impuesto de industria y comercio y el impuesto de predial sin que esta deducibilidad pueda aplicarse a los impuestos de vehículos, de registro y anotación y timbre, que antes de la Ley 788 del 2002 eran deducibles en su totalidad.

Los pagos por cuota de manejo de tarjetas no asociadas a cuentas de ahorros o cuentas corrientes que se expidan a favor de trabajadores, pensionados o personas de la fuerza pública, cuyos ingresos sean inferiores a 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán por cuenta del empleador quien podrá deducir este valor en su declaración de renta.

Esta norma además de ser un beneficio para los trabajadores de menores ingresos, para los pensionados y para las entidades pagadoras da derecho al empleador a reducir de su renta el importe que haya reconocido por las cuotas de manejo de la tarjeta no asociadas a cuentas corrientes o de ahorros.

IMPUESTO AL PATRIMONIO.

Quedan afectados con este impuesto y por el término de tres (3) años, los patrimonios superiores a tres mil millones de pesos (3.000.000.000), sobre los cuales se tendrá que pagar ese tributo con una tarifa del 0.3%. Debe tenerse en cuenta que el valor pagado por este impuesto no será deducible.

Este es un impuesto a cargo de las personas naturales y jurídicas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y esta

constituido por el valor del patrimonio líquido el cual busca preservar la seguridad democrática del país y que a diferencia de otras ocasiones la tasa se redujo teniendo en cuenta que en el año 2002 era gravado a la tarifa del 1.2%.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Algunos bienes que están excluidos pasaron a ser gravados, como el caso de café en grano, y la avena, sorgo, habas entre otras. Igualmente, se reclasifican bienes que tenían la tarifa general y pasan a tener tarifa del 7% como la nuez y la almendra de palma, aceite crudo de palma, fibras de algodón y maquinaria agrícola.

Algunos productos de la canasta familiar que eran excluidos del impuesto sobre las ventas pasaron a ser gravados afectando negativamente a los consumidores, aunque para el gobierno es una ventaja ya que incrementaría el recaudo monetario, los bienes gravados a tarifa general y que pasaron a tarifa del 7% beneficiando principalmente a los productores.

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Se disponen nuevas condiciones para pertenecer a régimen simplificado como son:

Tener un patrimonio inferior a ochenta millones de pesos (\$80.000.000) año 2003 cien millones de pesos (\$100.000.000 para ganaderos y agricultores), ingresos inferiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), no poseer mas de un (1) establecimiento de comercio y que el mismo no se ubique en un centro comercial o almacén de cadena, que no sea usuario aduanero, que no celebre contratos de franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier forma de explotación de intangibles, que no haya celebrado en forma individual contratos que superen los sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y finalmente, que el monto de sus operación bancarios no supere los ochenta millones de pesos (\$80.000.000) en el año.

Para pertenecer al régimen simplificado de las ventas el establecimiento de comercio no debe estar ubicado en un centro comercial, almacenes de cadenas, ni ser usuario aduanero; esta medida permitió que muchos comerciantes pertenecientes al régimen simplificado tuvieran que pasar al régimen común.

Para el gobierno el régimen simplificado no se ha logrado ubicar de una manera coherente en los propósitos de control que pretende implementar la administración tributaria.

Se aprobó la devolución de dos (2) puntos en el IVA en operación de compra de bienes y servicios que realicen las persona naturales con tarjetas débito y crédito.

La devolución de estos dos (2) puntos en el IVA es un incentivo que reciben los usuarios por la utilización de las tarjetas débito y crédito.

Se revivió el impuesto a la cerveza en la tarifa del 11% y el IVA para los juegos de azar cuya tarifa quedo en 5%

El impuesto sobre las ventas de producción Nacional es de el 11% de esta tarifa el 8% es impuesto sobre las ventas, se tendrá incluido en este el impuesto al consumo el 3% restante como IVA deberá ser consignado al Tesoro Nacional el cual otorga derecho impuesto descontable hasta su monto.

En los de suerte y azar con excepción de la lotería la tarifa del IVA es de 5% y se causa en el momento de realizar la apuesta

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.

El impuesto a las transacciones financieras pasa de la tarifa del 3x1000 al 4x1000, a partir del primero de enero del 2004.

Lo que comenzó como impuesto provisional se ha mantenido como un impuesto permanente; el gravamen a los movimientos financieros antes conocido como impuesto a la transacciones financieras era del 2% luego se le dio permanencia al GMF con una tasa del 3% hasta llegar al 4% afectando cada vez mas el bolsillo de los colombianos.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

Se reglamenta con mayor detalle los denominados precios de transferencia, donde se destacan:

Solo serán aplicables a nacionales con partes de relacionadas o vinculados económicos de exterior.

Se confirma su vigencia desde el primero de enero de 2004.

Se establece la obligación de enviar a la DIAN la información correspondiente cuando los topes de patrimonio bruto superen los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y de ingreso los tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se señalan criterios de referencia y características amplias para que el gobierno nacional fije que países son considerados paraísos fiscales.

El contribuyente podrá adelantar acuerdos anticipados de precios de transferencias con la DIAN.

Se determina un régimen sancionatorio oneroso que faculta la administración tributaria para imponer multas de hasta setecientos millones de pesos m/cte (\$700.000.000).

Los precios de transferencia se instituyeron con el fin de que las operaciones celebradas con vinculados económicos (las matrices, subordinadas, agencias sucursales, grupos empresariales) o partes relacionadas entendiéndose por este la injerencia significativa de las decisiones financieras u operativas así como la participación predominante en la votación de una empresa con otra; se consideran los precios y márgenes de utilidad que se utilizan en transacciones comparables con valores promedio del mercado.

Los contribuyentes pueden celebrar con la DIAN acuerdo sobre los precios de transferencia entre sus empresas con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

DECRETO NUMERO 412 DE 2004 (12 FEB. 2004)

Por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003

DECRETA:

Los requisitos para conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios, aduaneros y cambiarios y su conciliación en única o primera instancia ante el tribunal contencioso administrativo, y en segunda instancia ante el concejo de estado.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o infractor cambiario que pretenda hacer uso de la figura de la conciliación contenciosa administrativa, deberá presentar una solicitud por escrito ante el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o ante el Comité

Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Administración correspondiente

IMPROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN.

No serán objeto de la conciliación prevista en éste Decreto:

Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.

Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.

Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o infractor cambiario que pretenda hacer uso de la figura de la conciliación contenciosa administrativa, deberá acogerse a las disposiciones de la DIAN.

LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN OCTUBRE DE 2005 POR LA DIAN (RESOLUCIONES 10141 A 10149)

Relacionadas con la exigencia de información en Medios Magnéticos por el año gravable 2005

Es un paso importante en el control a la evasión y a la elusión de impuestos.

A través de la resolución 10147 se aumentan las entidades obligadas a suministrar información, todas las personas naturales y jurídicas, sin importar sus patrimonios o ingresos a diciembre de 2004, pero que hayan sido agentes de retención a título de renta y a título de IVA (solo al Régimen Común)

Deberán reportar el detalle de la totalidad de terceros a quienes practicaron tales retenciones durante el 2005.

Así mismo, las personas jurídicas contribuyentes del Régimen Tributario especial si a Diciembre de 2004 registraron ingresos brutos superiores a los mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000), deberán reportar la totalidad de los egresos en que hayan incurrido durante el 2005 y que piensen llevar a sus declaraciones de renta 2005.

Este es un gran paso para controlar a los evasores de impuesto debido a que todas las personas naturales o jurídicas tendrán que reportar las retenciones practicadas mediante mecanismo digital lo que permite sancionar a quienes incumplan esta norma.

REDUCCIÓN DEL 50% LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES ESPECIALES

Entre ellas las consignaciones totales en el año, las apertura o cancelación de CDTS durante el año, los ahorros voluntarios en fondos de pensiones durante el año, que son reportadas por las Entidades financieras, Cooperativas y diversos fondos que manejan recursos del publico, puesto que en el 2004 fueron reportadas cuando (acumuladas por tercero) superasen los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) pero por el 2005 serán reportadas cuando superen los veinticinco millones de pesos (\$25.000.000)

REDUCCIÓN DEL 50% EN LOS TOPES DE LA INFORMACIÓN PERTENECIENTE A LOS NEGOCIOS QUE ACEPTARON TARJETAS DE CREDITO.

Para recaudar sus ventas, pues los Bancos reportan a quienes recaudaron ventas con tal sistema cuando las operaciones superen los doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) (IVA incluido).

REDUCCIÓN DEL 17% EL REPORTE DE LOS CONSUMOS (DE PERSONAS JURÍDICAS O PERSONAS NATURALES)

Transacciones hechas a través de tarjetas de crédito pasan de reportar treinta millones de pesos (\$30.000.000) en el 2004 a reportar veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) en el 2005.

REDUCCIÓN DEL 50% EN LOS MONTOS CON LOS CUALES REPORTARÁN INFORMACIÓN LOS COMISIONISTAS DE BOLSA

Reportaran los datos de las personas o entidades que efectúen a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, puesto que pasan de reportar veinte millones de pesos (\$20.000.000) en el 2004 a diez millones de pesos (\$10.000.000) en el 2005.

REDUCCIÓN DEL 50% LOS MONTOS CON LOS CUALES SE REPORTARÁ INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS NOTARIOS

Reportaran los datos de las personas o entidades que durante el año hayan efectuado enajenaciones de bienes o derechos que pasan de

treinta millones de pesos (\$30.000.000) en el 2004 a quince millones de pesos (\$15.000.000) en el 2005.

El gobierno realizó una serie de reducciones a diferentes operaciones financieras disminuyendo las bases para ser reportadas mediante mecanismo digital, lo cual permite que al ente recaudador se le facilite la tarea de hacer seguimiento a los contribuyentes o personas naturales o jurídicas que realicen dichas operaciones.

LEY NO. 1111 DE 2006

(27 DIC. 2006)

“por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS.

Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con

la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Igualmente será deducible el veinticinco por ciento (25%) del Gravamen a los Movimientos Financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS.

A partir del 1° de enero de 2007, las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el cuarenta por ciento (40%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra.

Estas deducciones son un alivio para los contribuyentes obligados a declarar impuesto sobre la renta puesto que le permite descontarse dineros que fueron pagados al Departamento, Municipio y a la Nación misma.

BASE Y PORCENTAJE DE RENTA PRESUNTIVA.

La tarifa de renta presuntiva que se aplica sobre el patrimonio líquido a partir del año 2007 bajaría del 6% al 3%.

REDUCCIÓN DE LA TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA.

La tarifa del impuesto de renta pasará del 35% al 34% y para los años 2008 y siguientes una tarifa del 33%, y para las empresas ubicadas en zona franca, una tarifa del 15% a partir del año 2007.

En esta reforma el Gobierno optó por disminuir las tarifas de las bases gravables para el pago del impuesto, buscando equilibrar las finanzas del Estado como los Contribuyentes.

IMPUESTO AL PATRIMONIO.

Por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

El impuesto a que se refiere el artículo se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000).

BASE GRAVABLE.

La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2007, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos

veinte millones de pesos (\$220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

TARIFA.

La tarifa del impuesto al patrimonio es del uno punto dos (1.2%) por cada año, de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior.

La tarifa del impuesto al patrimonio en este año pasó de un 0.3% en la ley 863 del 2003 a un 1.2 % en la ley 111 de 2006, presentando un incremento en la tarifa de 0.9%

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Quedan excluidos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

- Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo (excepto los toros de lidia)
- Animales vivos de la especie porcina
- Animales vivos de las especies ovina o caprina
- Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos

Los demás animales vivos

- Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00.
- Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
- Plántulas para la siembra
- Cilantro para la siembra
- Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT.

Todos los bienes mencionados anteriormente quedan excluidos del impuesto sobre las ventas, generando un alivio para el bolsillo de los colombianos.

SERVICIOS GRAVADOS A LA TARIFA DEL 1.6%.

En los servicios de aseo, en los de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, en los de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de

trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de la Protección Social, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la tarifa será del 1.6%.

Tendrá derecho a este beneficio el contribuyente que haya cumplido deberá con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y las atinentes a la seguridad social.

BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL DIEZ POR CIENTO (10%).

- A partir del 1° de enero de 2007, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):
- Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
- Trigo y morcajo (tranquillón)
- Maíz para uso industrial
- Arroz para uso industrial
- Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
- Las demás harinas de cereales
- Semillas para caña de azúcar
- Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos
- Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
- Azúcar de caña o remolacha
- Jarabes de glucosa
- Las demás
- Jarabes de glucosa
- Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso
- Melazas de la extracción o del refinado del azúcar
- Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
- Cacao en polvo, sin azucarar
- Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas
- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo

- Las demás
- Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, excepto el pan.
- Fibras de algodón.

SERVICIOS GRAVADOS CON LA TARIFA DEL DIEZ POR CIENTO (10%).

A partir del 1° de enero de 2007, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

- Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.
- Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.
- El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje.
- Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.
- El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.
- El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y espacios para exposiciones y Muestras Artesanales Nacionales.

TARIFAS PARA OTROS VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES

A partir del 1° de enero de 2007, se fijan las siguientes tarifas para la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador.

TARIFA DEL VEINTE POR CIENTO (20%):

Los camperos de la partida 87.03 cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, según el caso, sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US \$30,000), así como sus chasis y carrocerías,

incluidas las cabinas. Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, fabricados o ensamblados en el país.

TARIFA DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%):

Los vehículos automotores de la partida 87.03 del arancel de aduanas, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, según sea el caso, sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US \$ 30,000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas, excepto los camperos. Las motocicletas y motos, con motor superior a 185 c.c.

TARIFA DEL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)

Los vehículos automotores incluidos los camperos de la partida 87.03 del arancel de aduanas, y las Pick- Up, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, según el caso, sea igual ó superior a treinta mil dólares de Norteamérica (US \$30,000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas. Los aerodinos privados. Los Barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, importados.

SERVICIO GRAVADO CON LA TARIFA DEL VEINTE POR CIENTO (20%).

A partir del 1° de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados,

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

Al uno por ciento (1%) en el año 2008

Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009

Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010

Este impuesto se ha ido disminuyendo hasta que en el 2010 pueda desaparecer, lo cual no genera ingreso para la arcas del país

ELIMINACIÓN AJUSTES POS INFLACIÓN

A partir del año 2007 los ajustes por inflación contables permanecen y deben aplicarse en algunos sectores económicos, sin embargo han sido eliminados para efectos tributarios. Los ajustes por inflación contables fueron creados con la Ley 174 de 1974, los fiscales mediante el decreto 1744 de 1991 (aplicaron desde 1992).

El sistema integral de ajustes por inflación solo se producía para efecto de determinar el impuesto sobre la renta y complementarios y el patrimonio del contribuyente, gracias a la eliminación de este; las empresas y contribuyente pueden tener una información mas acertada del valor de sus activos y patrimonio.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

LEY 1175 DE 2007 (Diciembre 27)

Mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria

PAGO DEL IMPUESTO, TASA Y CONTRIBUCIONES.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, los sujetos pasivos contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos de nivel nacional o territorial que se encuentre en mora por obligaciones correspondientes a los periodo gravables 2005 y anteriores tendrán derecho a solicitar están condiciones especiales de pago.

Pago en efectivo del total de la obligación mas los intereses y las sanciones actualizadas por cada concepto y periodo, con reducción al 30% del valor de los intereses de mora causado hasta la fecha del correspondiente pago y deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Los que hagan parte del merito ejecutivo establecido en el numeral tres (3) del artículo 828 del estatuto tributario.

Con esta ley se dio un incentivo a los contribuyentes que se encuentre en mora con el fisco Nacional y puedan ponerse al día con sus obligaciones tributarias y pueden acceder a este beneficio.

Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

- **Los demás actos de administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco Nacional.**
- **Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.**
- **Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuesto Nacionales.**

Ley 1370 del 2009

(Diciembre 30)

Por el cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario.

IMPUESTO AL PATRIMONIO

BASE GRAVABLE

La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído 1° de enero del año 2011, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diez y nueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

TARIFA DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO.

2.4% para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) sin que exceda de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

4.8% para patrimonios cuya base gravable sea igualo superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

No están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentran en liquidación, en concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdos de reestructuración.

La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1° de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

La tarifa general del impuesto al patrimonio paso de 1.2% en el año 2007 al 2.4% en el año 2009 duplicando la tarifa para el patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) sin que exceda de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000). Y triplicándolo con una tarifa del 4.8% para patrimonios cuya base gravable sea igualo superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000). Lo que genera desventaja para los contribuyentes que cada vez deben pagar más impuestos sobre el valor de sus propiedades, engrosando las arcas del fisco Nacional.

6.3 IDENTIFICAR LAS REFORMAS TRIBUTARIAS PLANTEADAS POR EL GOBIERNO COLOMBIANO Y LOS CAMBIOS APROBADOS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Estos proyectos de ley fueron presentados al congreso de la República de Colombia, a los cuales para su aprobación se les hicieron algunas modificaciones, se adicionaron varios artículos y otros fueron declarados inexecutable, estos cambios se encuentran inmersos en el contenido de estos proyectos de ley.

ACTA DE PRESENTACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2000
CAPÍTULO I
GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

Artículo 1º. Gravamen a los Movimientos Financieros. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente Libro:

LIBRO SEXTO

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF. Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1º) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

Artículo 871. Hecho Generador del GMF. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes bancarias o de ahorros, en cuentas de depósito del Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia. En el caso de los cheques girados por un establecimiento de crédito no bancario, con cargo a los recursos de una cuenta de ahorros perteneciente a un cliente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo. En el evento en que un cheque sea endosado en más de dos oportunidades, a partir del tercer endoso se generará el gravamen al movimiento financiero en cabeza de quien haga efectivo el cheque, debiendo la entidad bancaria descontar el valor de dicho gravamen.

Artículo 872. Tarifa del GMF. La tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del dos por mil (2x1000) (valor año base 2000).

Artículo 873. Causación del GMF. El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.¹⁰

¹⁰. www.gaceta del congreso de la república de Colombia

Artículo 874. Base gravable del GMF. La base gravable del Gravamen a los Movimientos Financieros estará integrada por el valor total de la transacción financiera por la cual se dispone de los recursos.

Artículo 875. Sujetos pasivos del GMF. Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros, los usuarios del sistema financiero, las entidades que lo conforman y el Banco de la República. Cuando se trate de retiros de fondos que manejen el ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro de la cuenta individual.

Artículo 876. Agentes de Retención del GMF. Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, los establecimientos de crédito en los cuales se encuentra la respectiva cuenta, así como los establecimientos de crédito que expiden los cheques de gerencia o efectúen los pagos mediante abonos en cuenta con cargo a cuentas corrientes bancarias o de ahorro. También actuará como agente de retención y responsable del recaudo y pago del GMF, el Banco de la República.

Artículo 877. Declaración y pago del GMF. Los agentes de retención del GMF deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que ésta señale para el efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración y pago del GMF deberá realizarse en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

Artículo 878. Administración del GMF. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración del Gravamen a los Movimientos Financieros a que se refiere este Libro, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo, la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención, incluidas las de carácter penal.

Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinación se encuentra referida en el Estatuto Tributario a mes o fracción de mes calendario, se entenderán referidas a semana o fracción de semana calendario.

Artículo 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros:

1. Todas las transacciones financieras cuya cuantía sea inferior a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).
2. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.....
3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se realicen con esta entidad, así como las operaciones que realicen las entidades del sector financiero para el traslado de los dineros recaudados por pago de impuestos a la Dirección del Tesoro Nacional.
4. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.
5. Los créditos interbancarios.
6. Los débitos de las cuentas de los establecimientos de crédito por las operaciones de canje.
7. Las operaciones de compensación y liquidación de los depósitos centralizados de valores y de las bolsas de valores, sobre títulos desmaterializados y los pagos correspondientes a la administración de valores en dichos depósitos.
8. Las operaciones que realicen el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín y Fogacoop así como las operaciones de reporto celebradas con los mismos.
9. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.
10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al prestador del servicio de salud o al pensionado.
11. Los desembolsos de crédito mediante abono en la cuenta o mediante expedición de cheques, que realicen los establecimientos de crédito.
12. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas entre las Entidades Financieras, las Sociedades Comisionistas de Bolsa, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional.

Parágrafo: El Gravamen a los Movimientos Financieros que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

Artículo 880. Agentes de retención del GMF en operaciones de cuenta de depósito. Cuando se utilicen las cuentas de depósito en el Banco de la República para operaciones distintas a las previstas en el artículo 879 del Estatuto Tributario, las instituciones que hayan utilizado dichas cuentas de la manera descrita, actuarán como agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros que corresponda pagar por dicha transacción.

Artículo 2º. El recaudo proveniente del Gravamen a los Movimientos Financieros por los meses de enero y febrero del año 2001, será destinado a la reconstrucción del Eje Cafetero.

EL GRAVAMEN A LOS FINANCIEROS FUE APROBADO CON LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

ARTÍCULO 871 SE ADICIONÓ

PARAGRAFO. Para los efectos del presente artículo, se entiende por transacción financiera toda operación de retiro en efectivo, mediante cheque, con talonario, con tarjeta débito, a través de cajero electrónico, mediante puntos de pago, notas débito o mediante cualquier otra modalidad que implique la disposición de recursos de cuentas de depósito, corrientes o de ahorros, en cualquier tipo de denominación, incluidos los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como "saldos positivos de tarjetas de crédito" y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante abono en cuenta.

ARTÍCULO 879 SE ADICIONÓ

Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro destinadas exclusivamente a la financiación de vivienda. La exención no podrá exceder en el año fiscal del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual vigente y se aplicará proporcionalmente en forma no acumulativa sobre los retiros mensuales efectuados por el titular de la cuenta. El Gobierno expedirá la reglamentación correspondiente. La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir aquella en relación con

la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento.

6. Las transacciones ocasionadas por la compensación interbancaria respecto de las cuentas que poseen los establecimientos de crédito en el Banco de la República.

13. Los cheques de gerencia cuando se expidan con cargo a los recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante, siempre y cuando que la cuenta corriente o de ahorros sea de la misma entidad de crédito que expida el cheque de gerencia.

14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros abiertas en un mismo establecimiento de crédito a nombre de un mismo y único titular.

La indicada exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo y cuentas corrientes o de ahorros que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en el mismo establecimiento de crédito.

De acuerdo con el reglamento del Gobierno Nacional, los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando estas sean equivalentes a dos salarios mínimos o menos.

PARÁGRAFO. El Gravamen a los Movimientos Financieros que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

ARTÍCULO 879 SE MODIFICÓ

3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogafín para la capitalización de la Banca Pública.

5. Los créditos interbancarios y las operaciones de reporto con títulos realizadas por las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores para equilibrar defectos o excesos transitorios de

liquidez, en desarrollo de las operaciones que constituyen su objeto social.

12. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a través de cuentas de depósito del Banco de la República o de cuentas corrientes, realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados por las Superintendencias Bancaria o de Valores, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional.

Las cuentas corrientes a que se refiere el anterior inciso deberán ser de utilización exclusiva para la compra y venta de divisas entre los intermediarios del mercado cambiario.

ARTÍCULO 881 SE ADICIONÓ

DEVOLUCIÓN DEL GMF. Las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizadora, y las sociedades fiduciarias, tendrán derecho a obtener la devolución del Gravamen a los Movimientos Financieros que se cause por la transferencia de los flujos en los procesos de movilización de cartera hipotecaria para vivienda por parte de dichas entidades, a que se refiere la Ley 546 de 1999, en los términos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Igualmente, tendrán derecho a la devolución establecida en el presente artículo las operaciones del Fondo de Estabilización de la Cartera Hipotecaria, cuya creación se autorizó por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, en especial las relativas al pago o aporte que deban realizar las partes en virtud de los contratos de cobertura, así como las inversiones del fondo.

ARTÍCULO 2o. Del recaudo proveniente del Gravamen a los Movimientos Financieros por los meses de enero y febrero del año 2001, un valor equivalente a dos (2) de los tres (3) puntos de la tarifa del impuesto será destinado a la reconstrucción del Eje Cafetero en lo referido a financiar vivienda de interés social y otorgar subsidios para vivienda, a la dotación de instituciones oficiales de salud, a la dotación educativa y tecnológica de los centros docentes oficiales de la zona afectada, a la concesión de créditos blandos para las pequeñas y medianas empresas asociativas de trabajo en tanto fueron afectadas por el terremoto y el vandalismo y a los fondos previstos en el Decreto 1627 de 1996 para organizaciones existentes antes del 25 de enero de 1999 en Armenia y Pereira.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se consideran pequeñas y medianas aquellas empresas que hubieran obtenido ingresos brutos

inferiores a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), tengan un patrimonio bruto inferior a ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) y un número máximo de veinte (20) trabajadores.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 3º. Reducción de la tarifa del impuesto a la renta por utilidades retenidas.

Adicionase el artículo 240 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y párrafos:

A partir del año gravable 2001, cuando los contribuyentes opten por retener la totalidad de las utilidades obtenidas en el ejercicio durante un tiempo mínimo de tres (3) años, la tarifa señalada en el presente artículo será del 32%. Para este efecto, el contribuyente estará obligado a diferenciar dentro de su patrimonio las utilidades objeto del beneficio aquí consagrado.

La distribución de las utilidades sin cumplirse el tiempo mínimo indicado, conllevará la liquidación del impuesto sobre la renta a la tarifa general, sin perjuicio de los intereses moratorios que correspondan de acuerdo con los plazos para pago que se hubieren señalado para la respectiva vigencia fiscal. En relación con este último punto, el término de revisión de la liquidación privada del respectivo año gravable objeto del beneficio, empezará a correr una vez finalizado el plazo de tres (3) años aquí indicado.

Parágrafo 1º. Lo señalado en este artículo será igualmente aplicable en el caso de los artículos 245 parágrafo 1, 246 inciso 2 y 247 del Estatuto Tributario, a partir del año gravable 2001.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en los dos últimos incisos de este artículo no será aplicable a los contribuyentes cuya actividad económica corresponda a la exploración, explotación y/o exportación de gas y/o hidrocarburos, o al transporte de dichos productos.

ARTÍCULO 3 NO FUE APROBADO.

Artículo 4º. Beneficio especial de auditoría. Las liquidaciones privadas de los años gravables 2000 y anteriores de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que incluyan en su declaración correspondiente al año gravable 2000, activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre del año 1999 y no declarados, quedarán en firme dentro de

los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración del año 2000, en relación con la posible renta por diferencia patrimonial, y con la adición de ingresos correspondientes a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de renta del año 2000 y cancelar o acordar el pago de la totalidad de los valores a cargo, dentro de los plazos especiales que se señalen para el efecto, los cuales vencerán a más tardar el 31 de marzo del año 2001.

2. Incrementar el impuesto neto de renta del año gravable 2000, en un porcentaje mínimo equivalente al tres por ciento (3%) del valor patrimonial bruto de los activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre del año 1999, que se incluyan en el patrimonio declarado a 31 de diciembre del año 2000, y

3. En el caso de contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio y no hayan declarado por los años gravables 1999 y anteriores, presentar en debida forma estas declaraciones y cancelar o acordar el pago de los valores a cargo que correspondan por concepto de impuestos y sanciones, a más tardar el 31 de marzo del año 2001, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Del porcentaje mencionado en el numeral segundo de este artículo, dos (2) puntos serán cancelados a título de impuesto sobre la renta y un (1) punto como sanción por la omisión de activos de que trata el artículo 649 del Estatuto Tributario.

La preexistencia a 31 de diciembre de 1999, de los bienes poseídos en el exterior, se entenderá demostrada con su simple inclusión en la declaración de renta del año 2000.

Cumplidos los supuestos señalados en el presente artículo y en firme las liquidaciones privadas, el contribuyente no podrá ser objeto de investigaciones ni sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del 1° de agosto del año 2000, siempre y cuando a la fecha de vigencia de esta ley, no se hubiere notificado pliego de cargos respecto de tales infracciones.

ARTÍCULO 4 FUE DECLARADO INEXEQUIBLE.

Artículo 9º. Beneficio tributario por donaciones. Modifícase el artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 125. Deducción por Donaciones. Las donaciones efectuadas durante el año o período gravable por los contribuyentes obligados a

presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, únicamente otorgarán derecho a deducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de las donaciones, sin que en ningún caso exceda el veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente determinada antes de restar el valor de las donaciones, y siempre que el beneficiario de la donación sea alguna de las siguientes entidades:

1. Las entidades señaladas en el artículo 22 del Estatuto Tributario.
2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte aficionado, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general.
3. Los fondos mixtos cuyo objeto social y actividades correspondan a la promoción de la cultura y el arte.
4. Las instituciones de educación superior públicas o privadas, aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, y a las instituciones oficiales y privadas aprobadas por las autoridades competentes dedicadas a la educación formal, que sean entidades sin ánimo de lucro.
5. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro que destinen de manera exclusiva sus recursos a la construcción, adecuación o dotación de escuelas u hospitales, que se encuentren incluidos dentro de los sistemas nacionales, departamentales o municipales, de educación o de salud.
6. La Corporación General Gustavo Matamoros De Costa.
7. El Comité Olímpico Colombiano, los organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas, debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, siempre que sus excedentes sean reinvertidos en la actividad de su objeto social.
8. Organismos deportivos y recreativos o culturales, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, debidamente reconocidos por los Ministerios de Educación o de Cultura, según sea el caso.
9. Centros de Investigación o Asociaciones de Centros de investigación, sin ánimo de lucro, para proyectos de investigación o desarrollo de actividades calificadas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, como de carácter científico o tecnológico. Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá en lo pertinente, acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

Parágrafo 1º: El beneficio consagrado en el presente artículo no será procedente cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades.

Parágrafo 2º: En todo caso para la procedencia de la deducción por donaciones será necesario acreditar mediante Certificado de Revisor Fiscal o Contador Público de la entidad donataria, la forma, el monto y la destinación a los fines previstos en el presente artículo de la respectiva donación.

Parágrafo 3º: El mismo tratamiento previsto en el presente artículo se aplicará para las inversiones que realicen las personas jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta, en proyectos de investigación o desarrollo de actividades calificadas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como de carácter científico o tecnológico.

Parágrafo 4º: La limitación prevista en el presente artículo, no será aplicable para el caso de las donaciones que se efectúen al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Artículo 10. Base y porcentaje de renta presuntiva. Modifícase el primer inciso del artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

EL CUAL FUE REEMPLAZADO POR:

ARTÍCULO 11. BENEFICIO TRIBUTARIO POR DONACIONES. Modifícase el artículo 125-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 125-3. REQUISITOS PARA RECONOCER LA DEDUCCIÓN. Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

En ningún caso procederá la deducción por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades.

ARTICULO 12. Modifícase el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 158-1. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO. Las personas que realicen inversiones directamente o a través de Centros de Investigación, Centros de Desarrollo Tecnológico, constituidos como entidades sin ánimo de lucro, o Centros y Grupos de Investigación de Instituciones de Educación Superior, reconocidos por Colciencias, en proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación tecnológica, por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, o en proyectos de formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas, tendrán derecho a deducir de su renta el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor invertido en el período gravable en que se realizó la inversión.

Los proyectos de inversión deberán desarrollarse en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería y energía. Esta deducción no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Cuando la inversión se realice en proyectos de formación profesional desarrollados por Instituciones de Educación Superior señaladas en el inciso anterior, estas deberán demostrar que la inversión se destinó al programa o programas acreditados.

También recibirán los mismos beneficios los contribuyentes que realicen donaciones e inversión para adelantar proyectos de inversión agroindustrial calificados por la entidad gubernamental competente, siempre y cuando sean desarrollados por entidades sin ánimo de lucro, reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura.

Esta deducción no podrá exceder del 20% de la renta líquida determinada antes de restar el valor de la inversión.

El Gobierno reglamentará los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados.

PARÁGRAFO 1o. Las personas podrán optar por la alternativa de deducir el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados previamente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Los proyectos a los cuales se dirija la donación deberán desarrollarse igualmente en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería, energía, o formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas. Esta deducción no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

Cuando la donación se realice a proyectos de formación profesional desarrollados por Instituciones de Educación Superior señaladas en el inciso anterior, estas deberán demostrar que la donación se destinó al programa o programas acreditados.

PARÁGRAFO 2o. Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo y el párrafo 1o., al calificar el proyecto, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deberá evaluar igualmente su impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 13. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Modifícase el artículo 211 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 211. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

Las rentas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la Ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable 2001 80% exento

Para el año gravable 2002 80% exento

Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de dos (2) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable 2001 30% exento

Para el año gravable 2002 10% exento

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte por ciento (20%) del costo económico del suministro en puerta de ciudad.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios no residenciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.

PARÁGRAFO 3o. Se entiende que los beneficios previstos en este artículo también serán aplicables, con los porcentajes y el cronograma consagrados en el mismo, a los excedentes o utilidades que transfieran a la nación las empresas de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 4o. Las empresas generadoras que se establezcan para prestar el servicio público con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de quince (15) años a partir de la

vigencia de esta ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención.

PARÁGRAFO 5o. Los costos que impliquen para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, la reducción de los porcentajes de exención señalados en este artículo, no podrán afectar las tarifas aplicables a los usuarios de los mencionados servicios".

Artículo 188. Base y porcentaje de renta presuntiva. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior a la cifra que resulte mayor entre el seis por ciento (6%) de su patrimonio líquido o el uno por ciento (1%) de su patrimonio bruto, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Artículo 11. Exclusiones de la renta presuntiva. Modifícase los incisos primero y cuarto del artículo 191 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen las entidades del Régimen Especial de que trata el artículo 19. Tampoco están sujetos a la renta presuntiva las empresas de servicios públicos domiciliarios, los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.

A partir del año gravable 2000, no están sometidas a renta presuntiva las empresas de servicios públicos complementarios de generación de energía; las sociedades en concordato; las sociedades en el último año de su liquidación y las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

A partir del 1o. de enero del año 2001 y por el término de dos (2) años, también estará excluida de renta presuntiva la compra de acciones en sociedades nacionales. Este beneficio no aplicará para la recompra de acciones ni para las transacciones entre vinculados económicos, miembros de un grupo empresarial y beneficiarios reales

SE ADICIONÓ A ESTE ARTÍCULO

Los bancos de tierra de los distritos y municipios destinados a ser urbanizados, y por los años gravables 2001, 2002 y 2003, las sociedades titularizadoras de cartera hipotecaria.

Igualmente, no estarán sometidas a renta presuntiva las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.

Artículo 12. Rentas de trabajo exentas. Modifícase los numerales 5, 7 y 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.

7. Los gastos de representación que perciban en razón a la naturaleza de las funciones que desempeñan, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Senadores, Representantes y Diputados, los Magistrados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público y sus Fiscales, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, los Gobernadores y Secretarios Departamentales de Gobernaciones, los Contralores Departamentales, los Alcaldes y Secretarios de Alcaldías de ciudades capitales de Departamento, los Intendentes y Comisarios, los Consejeros Intendenciales y los rectores y profesores de universidades oficiales, Secretarios Generales, Subsecretarios Generales y Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales del Congreso de la República.

En este caso se considera gastos de representación el treinta por ciento (30%) de sus salarios.

En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinte por ciento (20%) sobre su salario.

En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de su salario.

10. El veinte por ciento (20%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, sumas que se consideran exentas.

MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 21. RENTAS DE TRABAJO. Modifícase el artículo 103 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 103. RENTAS DE TRABAJO. Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales.

PARAGRAFO 1o. Para que sean consideradas como rentas de trabajo las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo, la precooperativas o cooperativa de trabajo asociado, deberá tener registrados sus regímenes de trabajo y compensaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los trabajadores asociados de aquellas deberán estar vinculados a regímenes de seguridad social en salud y pensiones aceptados por la ley, o tener el carácter de pensionados o con asignación de retiro de acuerdo con los regímenes especiales establecidos por la ley. Igualmente, deberán estar vinculados al sistema general de riesgos profesionales.

PARAGRAFO 2o. Las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo están gravadas con el impuesto a la renta y complementarios en los mismos términos, condiciones y excepciones establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas exentas de trabajo provenientes de la relación laboral asalariada.

Artículo 13. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías. Modifícase el inciso 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que

adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del veinte por ciento (20%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

ESTE FUE MODIFICADO

ARTÍCULO 7o. OTRAS ENTIDADES CONTRIBUYENTES. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 19-3. Otras entidades contribuyentes. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios Fogafín y Fogacoop. De los ingresos percibidos por estas dos (2) entidades estarán exentos los ingresos por concepto de las transferencias que realice la Nación; los ingresos generados por la enajenación o valoración, y los percibidos por dividendos o participaciones en acciones o aportes y demás derechos en sociedades adquiridos con recursos transferidos o pendientes de transferencia por la Nación, así como los generados en las cuentas fiduciarias administradas por mandato legal.

ARTÍCULO 9o. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES. Modifícase el inciso 2o. del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 16. Agentes de retención en el Impuesto sobre las Ventas. Adiciónase el artículo 437-2 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

Parágrafo 2°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución retirar la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas a los grandes contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente

Artículo 17. Tarifa general del Impuesto sobre las Ventas. Modifícase el artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 468. Tarifa general del Impuesto sobre las Ventas. La tarifa general del Impuesto sobre las Ventas es del quince por ciento (15%), la cual se aplicará también a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474.

Los bienes y servicios que hasta el 31 de diciembre del año 2000 tenían el carácter de excluidos o exentos del impuesto y, a partir del 1° de enero del año 2001, adquieren el carácter de gravados, estarán sometidos: Durante el año 2001 a la tarifa del cinco por ciento (5%), durante el año 2002 a la tarifa del diez (10%) por ciento, y a partir del 1° de enero del año 2003 a la tarifa general señalada en el inciso anterior.

Artículo 18. Tarifa especial para venta de bienes inmuebles y vehículos automotores. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

SE MODIFICÓ

ARTICULO 26. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Modifícase el artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%), la cual se aplicará también a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente, la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474 y a los servicios de que trata el artículo 461 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.

Artículo 468-2. Tarifa especial para venta de bienes inmuebles y vehículos automotores. La venta de bienes inmuebles, sean activos fijos o movibles, y de vehículos automotores que sean activos fijos, está gravada con el impuesto sobre las ventas, a las tarifas del diez (10) por ciento y a la general, respectivamente.

En estos eventos, el valor total del impuesto será retenido en la fuente previamente a la autorización de la respectiva escritura pública o del traspaso, por parte del Notario o de la autoridad competente para autorizar el traspaso de los vehículos, según sea el caso.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable para la venta de bienes inmuebles de los estratos 1, 2, 3 y 4.

En ningún caso el impuesto generado en la venta de bienes inmuebles o vehículos activos fijos, dará derecho a impuestos descontables. Dicho impuesto será declarado por el Notario o autoridad que autorice el traspaso en su declaración mensual de retención en la fuente.

Artículo 19. Bienes que no causan el impuesto. Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

ESTOS FUERON LOS PRODUCTOS APROBADOS POR EL CONGRESO

ARTÍCULO 27. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Modifícase unas partidas arancelarias, adiciónese un inciso y modifícase los párrafos del artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

- 04.02 Leche y nata (crema), con cualquier proceso industrial, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
- 04.07.00.10.00 Huevos para incubar
- 04.09.00.00.00 Miel natural
- 05.11.10.00.00 Semen de bovino
- 08.04 Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.
- 11.04.23.00.00 Maíz trillado
- 12.07.10.10.00 Nuez y almendra de palma para siembra
- 19.01 Preparaciones alimenticias de harina, almidón y fécula
- 28.44.40.00.00 Material radiactivo para uso médico
- 48.18.40.00.00 Toallas sanitarias y pañales desechables
- 53.04.10.10.00 Pita (cabuya, fique)
- 53.08.90.00.00 Los demás
- 53.11.00.00.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.
- 56.08.11.00.00 Redes confeccionadas para la pesca
- 82.08.40.00.00 Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos de uso agrícola, hortícola y forestal
- 84.18.69.11.00 Grupos frigoríficos de compresión (tanques de frío para conservar leche)

84.19.39.10.00 Secadores por liofilización, criodesecación, pulverización, esterilización, pasterización, evaporación, vaporización y condensación

84.19.50.10.00 Pasterizadores

84.21.11.00.00 Desnatadoras (descremadoras) centrífugas

84.21.22.00.00 Aparatos para filtrar o depurar las demás bebidas

84.24.81.30.00 Demás aparatos sistemas de riego

84.32. Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos para césped o terrenos de deporte

84.33 Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37 y las subpartidas 84.33.11 y 84.33.19

84.34 Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera

84.36 Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas

84.37.10.00.00 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vainas secas

84.38 Máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos o bebidas, excepto los de la subpartidas 84.38.10

84.85.10.00.00 Hélices para barcos y sus paletas

87.16.20.00.00 Remolques para uso agrícola

90.18.39.00.00 Catéteres

90.18.39.00.00 Catéteres peritoneales para diálisis

Equipos de infusión de líquidos

Filtros para diálisis renal

Caucho natural

Las obras de arte originales, cuando se realicen directamente por el autor.

Los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de mil quinientos dólares (US\$1.500), en la forma que los determine el reglamento, estarán excluidos del impuesto sobre las ventas durante los años 2001, 2002 y 2003, así como también aquellos sistemas similares que pretendan socializar la cobertura y uso del Internet de acuerdo con la reglamentación que le dé el Gobierno Nacional.

Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular.

1. Cilindros 73.11.00.10.00

2. Kit de conversión 84.09.91.91.00

3. Partes para kits (repuestos) 84.09.91.99.00; 84.09.91.60.00

4. Compresores 84.14.80.22.00
5. Surtidores (dispensadores) 90.25.80.90.00
6. Partes y accesorios surtidores (repuestos) 90.25.90.00.00
7. Partes y accesorios compresores (repuestos) 84.14.90.10.00; 84.90.90.90.00

Parágrafo 1°. La importación de los bienes previstos en el presente artículo estará gravada con una tarifa equivalente a la tarifa general del impuesto sobre las ventas promedio implícita en el costo de producción de bienes de la misma clase de producción nacional.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas por las importaciones de esta clase de bienes, el Gobierno Nacional deberá publicar la base gravable mencionada en el inciso anterior aplicable a la importación de cada bien, teniendo en cuenta la composición en su producción nacional.

Tampoco será aplicable lo dispuesto en este parágrafo a la importación de energía eléctrica, de los combustibles derivados del petróleo, de gas propano o natural, y de los bienes de las partidas 27.01, 27.02 y 27.03.

Parágrafo 2°. Las materias primas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03 y 30.04 quedarán excluidas del IVA.

Artículo 20. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Modifícase los numerales 4 y 15 del artículo 476 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros, que se presten a los estratos 1, 2 y 3. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros doscientos cincuenta (250) impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

15. El servicio de alojamiento prestado durante los años 2001, 2002 y 2003, por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, diferente del prestado por los moteles.

Artículo 21. Modifícase el parágrafo 1° del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así

Parágrafo 1°. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de activos fijos que se vendan habitualmente a

nombre y por cuenta de terceros, de aerodinos y de vehículos automotores.

ESTE ARTÍCULO NO FUE APROBADO

Artículo 22. Otros factores integrantes de la base gravable. Adiciónase el artículo 447 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

Parágrafo 2º. En el caso de la venta de gaseosas y similares a que se refiere el artículo 446 de este estatuto, hará parte de la base gravable, el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

ESTE ARTÍCULO NO FUE APROBADO

SE ADICIONÓ

ARTÍCULO 25. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Modifícase el párrafo, adiciónese un numeral y un párrafo al artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito.

Cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.

PARÁGRAFO 1o. La venta de bienes o prestación de servicios que se realicen entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1, 2 y 5 de este artículo no se regirá por lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los responsables del IVA por el servicio de restaurante, a quienes se les notifique o se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, requerimiento especial o liquidación de revisión, podrán transar antes del 31 de julio del año 2001 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el 50% del mayor impuesto discutido como consecuencia de los requerimientos especiales o liquidaciones de revisión, así como el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso; lo anterior, siempre y cuando no se haya interpuesto demanda ante la jurisdicción

contencioso administrativa, y el responsable corrija su declaración privada pagando el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto o determinado oficialmente.

Para tales efectos dichos responsables deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta del año gravable 1999 y del pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto sobre las ventas correspondientes a los periodos materia de discusión y de los valores transados.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión".

CAPÍTULO V NORMAS DE PROCEDIMIENTO Y CONTROL

Artículo 24. Presentación electrónica de declaraciones. Modifícase el artículo 579-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 579-2. Presentación electrónica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución, señalarán los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento

Artículo 29. Sanción de clausura. Adiciónase el artículo 657 del Estatuto Tributario con el siguiente literal c):

c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso.

En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda

cerrado por evasión y contrabando. Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Artículo 693-1. Información Tributaria. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

Artículo 33. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Adiciónase el artículo 744 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros. **INEXEQUIBLE PARA LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS**

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 35. Unificación de tarifas de retención por servicios. Modifícase el inciso tercero del artículo 392 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La tarifa de retención en la fuente para servicios, honorarios y comisiones percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el ocho por ciento (8%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los obligados a declarar será señalada por el Gobierno Nacional, sin que en ningún caso sea superior al 15% del correspondiente pago o abono en cuenta.

SE MODIFICÓ

ARTÍCULO 45. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR HONORARIOS Y SERVICIOS. Modifícase el inciso 3o. y adiciónese un inciso al artículo 392 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional.

La tarifa de retención en la fuente para los servicios percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional.

DIARIO OFICIAL 44.358 DECRETO 405

14/03/2001

Por el cual se reglamenta parcialmente el Libro VI del Estatuto Tributario.

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS GMF

Saldos positivos de tarjetas de crédito. De conformidad con el párrafo del artículo 871 del Estatuto Tributario, actuarán como agentes de retención del Gravamen a los Movimientos Financieros GMF los establecimientos de crédito que efectúen cualquier débito sobre los depósitos acreditados como "saldos positivos de tarjetas de crédito.

Cuentas de ahorro para financiación de vivienda. Para acceder a la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros de que trata el numeral 1° del artículo 879 del Estatuto Tributario, el valor de los recursos captados a través de la cuenta de ahorros deberá ser destinado exclusivamente a la financiación de vivienda. Para el efecto, las entidades financieras deberán acreditar mensualmente, mediante el formato que establezca la Superintendencia Bancaria, que tienen un saldo de cartera que se destinó a la financiación de vivienda, por un

monto no menor al saldo de las cuentas de ahorro que gozan del beneficio.

Montos exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros. Para efectos de determinar el valor máximo mensual de exención del Gravamen a los Movimientos Financieros en la cuenta de ahorro elegida por el titular y destinada a la financiación de vivienda, el establecimiento de crédito deberá dividir entre doce (12) el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente en el respectivo año fiscal.

El resultado de dicha operación será el valor máximo de exención mensual, no acumulable con otros períodos mensuales.

El Gravamen a los Movimientos Financieros se causará sobre las sumas retiradas en exceso del monto al cual corresponde la exención.

Artículo 22. Reintegro del Gravamen. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros, el responsable del recaudo podrá llevar como descontable, en el renglón respectivo del formulario de declaración, las sumas que hubiere retenido sobre tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes al período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas.

Para el efecto, se deberán conservar por el agente retenedor, los soportes respectivos por el término señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto por un valor superior al que ha debido efectuarse, el responsable del recaudo deberá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención.

Parágrafo 1º. En caso que se hayan presentado solicitudes de devolución o se hayan rescindido, anulado o resuelto operaciones relativas al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), con anterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, el declarante podrá aplicar el procedimiento aquí definido, conservando los soportes de dicha operación por el término legal. Respecto a las devoluciones o reintegros pendientes de devolución de los tributos retenidos por los años 1999 y 2000, las entidades declarantes podrán aplicar el procedimiento señalado en el presente artículo. Para el efecto deberán informar anexo a la declaración respectiva los montos de impuesto descontable por cada uno de estos años.

Parágrafo 2º. Para los casos no previstos en el presente artículo los agentes responsables del recaudo podrán utilizar el procedimiento consagrado en el Decreto 1000 de 1997.

Artículo 23. Firma de Revisor Fiscal o Contador. Para efectos de cumplir con la obligación de la firma del revisor fiscal o contador, la entidad declarante deberá adjuntar con la tercera declaración semanal de cada mes, certificación del revisor fiscal o contador, en la que exprese su conformidad con las declaraciones presentadas y valores pagados.

La certificación en mención corresponderá al mes calendario que precede al inmediatamente anterior al de su presentación. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, dará lugar a tener como no presentadas las declaraciones objeto de certificación.

ACTA DE PRESENTACIÓN.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 80 DE 2002 CÁMARA

.CAPÍTULO I

Normas de control, penalización de la evasión y defraudación fiscal

Artículo 3º. Sanción a administradores y representantes legales.
Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 658-1. Sanción a administradores y representantes legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas, los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El

administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego.

Artículo 4º. Devolución de retenciones no consignadas y anticipos no pagados. Adicionase un inciso al artículo 859 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones del IVA, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

Artículo 8º. Inscripción en proceso de determinación oficial. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 719-1, así:

Artículo. 719-1. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo y secuestro, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

Artículo 9º. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 719-2. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Artículo 11. Vinculación de deudores solidarios. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 828-1 del Estatuto Tributario, así:

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

CAPÍTULO II

Impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 12. Contribuyentes del régimen tributario especial.

Modifícase el numeral 4º del artículo 19 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, cooperativas de trabajo asociado, previstas en la legislación cooperativa, y los fondos mutuales y de empleados, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control.

Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si al menos el 60% del remanente a que se refiere el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 es invertido en programas de salud y/o educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso.

SE MODIFICÓ

ARTÍCULO 10. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Modifícase el numeral 4 y adiciónase un numeral 5 al artículo 19 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el 20% del remanente, tomado de los fondos de educación y solidaridad a que se refiere el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 se invierte de manera autónoma y bajo el control de los organismos de supervisión correspondientes, en programas de educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso.

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen, en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente. El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establece la normatividad cooperativa.

Artículo 13. Otras entidades contribuyentes. Modifícase el artículo 19-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-3 Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, Fogafín y Fogacoop.

Los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran Fogafín y Fogacoop en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. El mismo tratamiento tendrán los recursos transferidos por la Nación a Fogafín provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública, los gastos que se causen con cargo a estos recursos y las transferencias que realice la Nación a estos entes con destino al fortalecimiento de que trata la Ley 510 de 1999.

El patrimonio resultante tanto de las cuentas fiduciarias administradas por Fogafín y Fogacoop, como de las transferencias anteriormente señaladas no será considerado en la determinación del patrimonio de estos entes.

SE ADICIONÓ A ESTE ARTÍCULO

El aumento de la reserva técnica que se constituya conforme a la dinámica contable establecida por la Superintendencia Bancaria será deducible en la determinación de la renta gravable.

Artículo 14. Límite de los costos y deducciones. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 177-1. Límite de los costos y deducciones. Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, son aceptables únicamente los costos y deducciones imputables a los ingresos gravados.

SE MODIFICÓ

ARTÍCULO 13. LÍMITE DE LOS COSTOS Y DEDUCCIONES. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 177-1. Límite de los costos y deducciones. Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

ARTÍCULO 15. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS. Adiciónese el artículo 115 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo transitorio:

Parágrafo transitorio. Por el año gravable 2004 sólo será deducible de la renta bruta de los contribuyentes, el cincuenta por ciento (50%) de los impuestos de que trata el presente artículo.

ESTE ARTÍCULO NO FUE APROBADO

Artículo 16. Rentas de trabajo exentas. Modifícase el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así:

10. El treinta por ciento (30%) del total de los ingresos laborales sin que exceda de tres millones de pesos mensuales (\$3.000.000) (Valor año base 2003).

ESTE ARTÍCULO FUE MODIFICADO

ARTÍCULO 17. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. Modifícase el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a cuatro millones de pesos (\$4.000.000) (Valor año base 2003).

Artículo 17. Otras rentas exentas. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 207-2. Otras rentas exentas. Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:

1. Venta de energía generada con base en el recurso eólico, por un término de quince (15) años.

2. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de quince (15) años.

SE MODIFICÓ

3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años.

4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación en el costo fiscal del inmueble remodelado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte del Ministerio de Desarrollo Económico o la entidad que haga sus veces.

SE MODIFICÓ

4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana y la Alcaldía Municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. En todos los casos, para efectos de aprobar la exención, será necesaria la certificación del Ministerio de Desarrollo.

5. Servicio de turismo ecológico en destinos calificados por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley.

6. Explotación de nuevas plantaciones de árboles maderables, incluida la guadua, sembradas dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente, por un término de veinte (20) años.

En los mismos términos gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos

aserríos vinculados directamente a la explotación a que se refiere este numeral.

SE MODIFICÓ

6. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

7. Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a veinte (20) años. Esta exención operara para los contratos suscritos dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

SE MODIFICÓ

7. Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a diez (10) años. Esta exención operará para los contratos suscritos dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

8. Los nuevos productos alimenticios y medicinales amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificado por Colciencias, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

SE MODIFICÓ

8. Los nuevos productos medicinales y el software, elaborados en Colombia y amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificado por Colciencias o quien haga sus veces, por un término de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente ley.

9. La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También gozarán de esta exención los patrimonios autónomos indicados.

Artículo 18. Exclusiones de la renta presuntiva. Modifícase el inciso séptimo del artículo 191 del Estatuto Tributario y adiciónese un párrafo, así:

A partir del 1 de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 9 del artículo 207-2, estarán excluidas de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 de éste Estatuto.

PARÁGRAFO. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, ajustado por inflación. En ningún caso la renta líquida resultante podrá ser inferior a la renta presuntiva calculada para el correspondiente ejercicio.

Artículo 19. Ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional. El artículo 52 del Estatuto Tributario queda así:

Artículo 52. Incentivo a la Capitalización Rural (ICR). El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional.

Artículo 20. Efectos del no ajuste. Modifícase el inciso segundo del artículo 353 del Estatuto Tributario, el cual queda así
Cuando un activo no monetario, incluidos los inventarios, no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido.

Artículo 21. Compensación de pérdidas fiscales de sociedades. Modifícase el artículo 147 del Estatuto Tributario el cual queda así:

Artículo 147. Compensación de pérdidas fiscales de sociedades. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales ajustadas por inflación, determinadas a partir del año gravable 2003, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren dentro de los ocho (8) períodos gravables siguientes, sin exceder anualmente del veinte por ciento (20%) del valor de la pérdida fiscal y sin perjuicio de la renta presuntiva

del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

SE MODIFICÓ

Artículo 147. Compensación de pérdidas fiscales de sociedades.

Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales ajustadas por inflación, determinadas a partir del año gravable 2003, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren dentro de los ocho (8) períodos gravables siguientes, sin exceder anualmente del veinticinco por ciento (25%) del valor de la pérdida fiscal y sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

Artículo 22. Contribución especial a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 260-1. Contribución especial a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta. Créase una contribución especial para el año gravable 2003, a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta contribución será equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable y se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios. Esta contribución no es deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. La contribución que se crea en este artículo está sujeta para el ejercicio 2003 a un anticipo del 50% del valor de la misma calculada con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2002. **ESTE ARTÍCULO NO FUE APROBADO**

SE ADICIONARON LOS SIGUIENTES ARTICULOS

ARTÍCULO 25. SANCIÓN POR NO ACREDITAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS APORTES PARAFISCALES. Modifíquese el artículo 664 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 664. Sanción por no acreditar el pago de los aportes parafiscales. El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, de quienes estén obligados a realizar tales aportes, se efectuará por parte de la Administración de Impuestos, si no se acredita que el pago fue efectuado previamente a la presentación de

la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 26. PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN. Modifíquese el artículo 368-2 del Estatuto Tributario el cual queda así:

Artículo 368-2. Personas naturales que son agentes de retención. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), (valor año base 2002) también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 27. BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Modifíquese el inciso primero del artículo 519 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), (valor año base 2002), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a quinientos millones de pesos (\$500'000.000), (valor año base 2002).

ARTÍCULO 28. PRECIOS DE TRANSFERENCIA. Adiciónase el Capítulo XI al Título I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

CAPÍTULO XI

Precios de transferencia

Artículo 260-1. Operaciones con vinculados económicos y partes relacionadas. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas

operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

ARTÍCULO 29. SOBRETASA A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A DECLARAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 260-11. Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta. Créase una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta sobretasa será equivalente para el año gravable 2003 al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable. A partir del año gravable 2004 ésta sobretasa será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto neto de renta del respectivo período gravable.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre las ventas

Artículo 27 Responsables del impuesto sobre las ventas.

Adiciónase el artículo 437 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

f). Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando sean enajenados por personas naturales no comerciantes.

El impuesto causado en estas operaciones será retenido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 484-1, 485, 488 y 490 de este Estatuto.

Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento.

Artículo 28. Vehículos automóviles con tarifa general. Modifícase el numeral 1 del artículo 469 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 28. Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por la partida arancelaria **87.03**

Artículo 29. Tarifas para vehículos automóviles. El párrafo 1° del artículo 471 del Estatuto Tributario, queda así:

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, los bienes señalados en los incisos 1 y 2 de este artículo quedan gravados a la tarifa del 40%.

A partir del 1° de enero del 2005, los bienes señalados en el inciso 3°, quedan gravados a la tarifa del 25%.

A partir del 1° de enero de 2005, los vehículos automóviles importados con cilindrada igual o inferior a 1400 cc del literal a), gravados actualmente con la tarifa del treinta y cinco (35%) por concepto del impuesto sobre las ventas en su importación y comercialización, quedan gravados a la tarifa del 25%

SE MODIFICÓ

ARTÍCULO 39. TARIFAS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES. Adiciónase un párrafo 1o. al artículo 471 del Estatuto Tributario, así: "Párrafo 1o. A partir del 1o. de enero de 2003, los bienes señalados en el inciso 4o. de este artículo quedan gravados a la tarifa del 38%. Los bienes señalados en el inciso 3o., quedarán gravados a las siguientes tarifas:

Al veintiuno por ciento (21%) a partir del 1o. de julio de 2003.
Al veintitrés por ciento (23%) a partir del 1o. de julio de 2004.
Al veinticinco por ciento (25%) a partir del 1o. de julio de 2005.

A los vehículos automóviles importados con cilindrada igual o inferior a 1.400 gravados actualmente con la tarifa del treinta y cinco (35%) por concepto del impuesto sobre las ventas en su importación y comercialización, se les reducirá esta tarifa en la siguiente forma:

Al treinta y tres por ciento (33%) a partir del primero de julio de 2003.
Al veintinueve por ciento (29%) a partir del primero de julio de 2004.
Al veinticinco por ciento (25%) a partir del primero de julio de 2005".

Artículo 30. Tarifa especial para las cervezas. Modifícase el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 475. Tarifa especial para la cerveza. El impuesto sobre las ventas a las cervezas de producción nacional cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación es del trece por ciento (13%). De esta tarifa un 8% se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señalan los Decretos 1665 de 1966, 190 de 1969 y la Ley 223 de 1995. Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

El cinco por ciento (5%) restante, deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que establezca el reglamento y no otorga derecho a impuestos descontables

ESTE ARTÍCULO NO FUE APROBADO

Artículo 485-2. Descuento especial del impuesto sobre las ventas. Durante los años 2003, 2004 y 2005, los responsables del régimen

común tendrán derecho a descontar del impuesto sobre las ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

Este descuento se solicitará dentro de los tres (3) años contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria. El 50% el primer año, 25% en el segundo y el 25% restante en el tercer año. El valor del impuesto descontable en ningún caso deberá superar el valor del impuesto a cargo del respectivo bimestre. Los saldos que no se hubieran podido descontar al finalizar el tercer año, se llevarán como un mayor valor del activo.

Parágrafo. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 de este Estatuto.

Artículo 33. Determinación del impuesto sobre las ventas en los servicios financieros. Modifícase el inciso 1° del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del día anterior del sistema financiero certificada por la Superintendencia Bancaria, multiplicada por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas en esa operación.

La Superintendencia Bancaria certificará dos tipos de tasas promedio de compra: una correspondiente a casas de cambio, comisionistas y demás agentes autorizados para la compra y venta de divisas, que deberá ser empleada por éstas para el cálculo del impuesto y otra para los demás intermediarios del mercado cambiario bajo su vigilancia, que deberá ser utilizada por éstos para el mismo propósito.

SE ADICIONO LOS SIGUIENTES ARTICULOS

ARTÍCULO 42. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA COMERCIANTES MINORISTAS. Modifícase el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“Artículo 499. Régimen simplificado para comerciantes minoristas. Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad”.

ARTÍCULO 43. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PRESTADORES DE SERVICIOS. Modificase el artículo 499-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 499-1. Régimen simplificado para prestadores de servicios. Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

PARÁGRAFO. Los profesionales independientes, que realicen operaciones excluidas del impuesto sobre las ventas, deberán cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 506 del Estatuto Tributario”.

CAPITULO IV GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

Artículo 35. Hecho generador del gravamen a los movimientos financieros. Se adiciona el artículo 871 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y se modifica el parágrafo, los cuales quedan así:

También constituyen hecho generador del impuesto:

El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que sí estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.

La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

Los pagos que realicen los establecimientos de crédito mediante abono en cuenta corriente, de ahorros o depósito, cuando este pago no esté vinculado a un movimiento de otra cuenta corriente, de ahorro o depósito.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alícuotas

Artículo 36. Sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros. Modifícase el inciso primero del artículo 875 del Estatuto Tributario, así:

Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.

ACTA DE PRESENTACIÓN PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2003

Impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 1º. Límite a los ingresos no constitutivos de renta. Modifícase el artículo 35-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 35-1. Límite a los ingresos no constitutivos de renta. A partir del año gravable 2004, los ingresos de que tratan los artículos 36-1, 36-4, 37, 43, 44, 46, 54, 55, y 56 del Estatuto Tributario, quedan gravados en el cien por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta.

Artículo 3º. Cuotas de manejo de tarjetas . Adiciónase el siguiente artículo al Estatuto Tributario.

Artículo 108-3. Cuotas de manejo de tarjetas. Las cuotas de manejo y demás costos inherentes a las tarjetas no asociadas a cuentas corrientes o de ahorro y emitidas por establecimientos bancarios, para los empleados que devenguen un salario mensual igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correrán a cargo del empleador quien tendrá derecho a deducir de su renta el importe que haya reconocido por los mismos."

Artículo 4º. Otros pagos no deducibles. Adiciónase un párrafo 2º al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Parágrafo 2º. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas

jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y remesas."

Artículo 5º. No aceptación de costos y gastos. Adiciónase el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

Artículo 177-2. No aceptación de costos y gastos. No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

Los que se realicen a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas por contratos de valor individual y superior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) en el respectivo período gravable (valor año base 2004).

Los realizados a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) en el respectivo período gravable (valor año base 2004).

Los realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del régimen simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2.

SE MODIFICÓ

ARTÍCULO 4o. NO ACEPTACIÓN DE COSTOS Y GASTOS.

Adiciónase el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

Artículo 177-2. No aceptación de costos y gastos. No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

a) Los que se realicen a personas no inscritas en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas por contratos de valor individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) en el respectivo período gravable (valor año base 2004);

b) Los realizados a personas no inscritas en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) en el respectivo período gravable (valor año base 2004);

c) Los realizados a personas naturales no inscritas en el Régimen Común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario. Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del Régimen Simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2."

Artículo 6º. Límite de las rentas exentas . Modifícase el artículo 235-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 235-1. Límite de las rentas exentas. A partir del año gravable 2004, las rentas de que tratan los artículos 211 parágrafo 4º, 209, 216, 217, 219, 221 y 222 del Estatuto Tributario; los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000 y 235 de la Ley 685 de 2001, del Estatuto Tributario, quedan gravados en el cien por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta.

Artículo 9º. Contribuyentes del régimen tributario especial. Modifícase el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 19. Contribuyentes del régimen tributario especial. Los contribuyentes que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este Estatuto, para lo cual deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social.

b) Que dichas actividades sean de interés general, y

c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.
4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el cuarenta por ciento (40%) del excedente, se invierte en cupos para educación básica de conformidad con los parámetros y criterios que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO II

Retención en la fuente

Artículo 11. Tarifa de retención en la fuente para pensiones.

Adiciónase un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 387-2. Tarifa de retención en la fuente para pensiones. Las pensiones de jubilación, vejez, y de sobrevivientes, así como las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, están sometidas a retención en la fuente, cuando el valor mensual pagado sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para este efecto deberá calcularse tomando la tabla de retención para asalariados

ESTE ARTÍCULO NO FUE APROBADO

Artículo 12. Tarifas de retención para rentas de capital y de trabajo.

Adiciónase el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y éste sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), sin perjuicio de la aplicación de la retención en la fuente por concepto de impuesto de remesas, a la tarifa del siete por ciento (7%)."

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 13. Bienes excluidos del impuesto. Adiciónese al artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes y partidas arancelarias: Fueron aprobados los siguientes productos.

ARTÍCULO 10. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Adiciónense al artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes y partidas arancelarias:

09.01.11.00.00	Café en grano sin tostar
10.04.00.10.00	Avena para la siembra
10.07.00.10.00	Sorgo para la siembra
12.01.00.10.00	Habas de soya para la siembra
12.07.10.10.00	Nuez y almendra de palma para la siembra
12.07.20.10.00	Semilla de algodón para la siembra

Artículo 16. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas. Modifícase el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 437-1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero

La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para establecer porcentajes de retención inferiores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas

Parágrafo. En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3º del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Artículo 19. Régimen simplificado del impuesto sobre las ventas. Modifícase el artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 499. Quiénes pertenecen a este régimen. Al régimen simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o

detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valores años base 2003 y 2004) e ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad, siempre que se encuentre ubicado en un entorno residencial de estrato 1, 2 ó 3, o se trate de un predio rural. Cuando no tengan establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde se ejerza la actividad, se requiere que la residencia del responsable esté ubicada en los estratos 1, 2 ó 3, o sea un predio rural.

3. Que su establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se encuentre ubicado en un centro comercial o dentro de almacenes de cadena. Al efecto se entiende por centro comercial la construcción urbana que agrupe a más de veinte locales, oficinas y/o sedes de negocio. **DECLARADO INEJECIBLE**

4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

5. Que no sean usuarios aduaneros.

6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

SE MODIFICÓ

7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

Parágrafo 1°. Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valor año base 2004), el responsable del régimen simplificado deberá inscribirse previamente en el régimen común.

Parágrafo 2. Para los agricultores y ganaderos, el límite de patrimonio bruto previsto en el numeral 1. De este artículo equivale a cien millones de pesos (\$100.000.000) (valores años base 2003 y 2004)."

CAPÍTULO IV

Impuesto de Timbre Nacional

Artículo 22. Tarifa diferencial del impuesto de timbre. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 520:

Artículo 520. Tarifa diferencial del impuesto de timbre. Los papeles comerciales con vencimiento inferior a un (1) año, así como las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, están gravados con el impuesto de timbre a la tarifa del uno por ciento (1.0%)

ESTE ARTÍCULO NO FUE APROBADO.

CAPÍTULO V

Impuesto al Patrimonio

Artículo 23. Modifícase el Capítulo V del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario, con los siguientes artículos:

Artículo 292. Impuesto al patrimonio. Créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Artículo 293. Hecho generador. El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera anualmente por la posesión de riqueza a 1° de enero de cada año gravable cuyo valor sea superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (valor año base 2004).

Artículo 294. Causación. El impuesto al patrimonio se causa en el primer día del respectivo ejercicio gravable.

Artículo 295. Base gravable. La base imponible del impuesto al

patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero de cada año gravable, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos millones de pesos (\$200.000.000) (valor año base 2003) del valor de la casa o apartamento de habitación.

Artículo 296. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio es del cero punto tres por ciento (0.3%) de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 297. Entidades no sujetas al impuesto al patrimonio. No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio creado mediante la presente ley, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999.

Artículo 298. Declaración y pago. El impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la administración de impuestos y aduanas o de impuestos nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 298-1. Contenido de la Declaración del impuesto al patrimonio. La declaración del impuesto al patrimonio deberá presentarse anualmente en el formulario que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al patrimonio.
3. La liquidación privada del impuesto al patrimonio
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto al patrimonio firmada por

contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando a ello estuvieren obligados respecto de la declaración del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 298-4. No deducibilidad del Impuesto. En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta, ni podrá ser compensado con otros impuestos.

CAPÍTULO VI

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 24. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. Modifícase el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. A partir del 1° de enero de 2004, la tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000). En ningún caso este valor será deducible de la renta bruta de los contribuyentes.

TÍTULO II

NORMAS ANTIEVASIÓN

CAPÍTULO I

Procedimiento Tributario

Artículo 26. No obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta. La cuantía prevista en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario en relación con el patrimonio bruto será de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valor año base 2004).

La cuantía prevista en el artículo 592 del Estatuto Tributario respecto a los ingresos brutos para los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligados a declarar será de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) (valor año base 2004) y la prevista en los artículos 593 y 594-1 del Estatuto Tributario en relación con los ingresos brutos para los asalariados no obligados a declarar y los trabajadores independientes será de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valor año base 2004).

Artículo 27. Trabajadores independientes no obligados a declarar. Adiciónase el artículo 594-1 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

Los trabajadores que hayan obtenido ingresos como asalariados y como trabajadores independientes deberán sumar los ingresos correspondientes a los dos conceptos para establecer el límite de

ingresos brutos a partir del cual están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta."

Artículo 28. Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 594-3. Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (Valor año base 2004);
- b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (Valor año base 2004);
- c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (valor año base 2004)."

SE MODIFICÓ

- c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valor año base 2004)."

Artículo 29. Valores de operaciones objeto de información. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 631-2. Valores de operaciones objeto de información. Los valores y datos, de que tratan los artículos 623, 623-2 (Sic), 628, 629, 629-1 y 631 del Estatuto Tributario, así como los plazos y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información.

Parágrafo. El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará anualmente un informe al Congreso de la República, dando cuenta de los resultados de gestión obtenidos por la Entidad con la información reportada por los obligados."

Artículo 30. Rechazo o disminución de pérdidas. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 647-1. Rechazo o disminución de pérdidas. La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante

liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adiciónará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por corrección, serán aplicables cuando las mismas procedan por disminución de pérdidas.

Parágrafo. Las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta que incluyan un incremento del valor de las pérdidas, deberán realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 589.

Artículo 32. Sanciones a administradores, representantes legales y revisores fiscales. Modifícase el inciso 2º del artículo 658-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La sanción prevista en el inciso anterior se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

Artículo 33. Sanción por evasión pasiva. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 658-2. Sanción por evasión pasiva. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago

Artículo 35. Beneficio de auditoría. Modifícase el párrafo 3° y adiciónase el párrafo 4° al artículo 689-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

Parágrafo 3°. El beneficio contemplado en este artículo será aplicable igualmente por los años gravables de 2004 a 2006, siempre que el incremento del impuesto neto de renta sea al menos de dos punto cinco veces (2.5) la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior y quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos tres (3) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos cuatro (4) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En todo caso el incremento del impuesto a que se refiere este párrafo deberá efectuarse sin incluir la sobretasa.

Parágrafo 4°. Los contribuyentes que se hubieren acogido al beneficio establecido en el artículo 172 por reinversión de utilidades, no podrán utilizar el beneficio previsto en este artículo.

Artículo 37. Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Modifícase el primer inciso del artículo 755-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 755-3. Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 38. Responsabilidad solidaria. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

Artículo 39. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. Modifícase los incisos primero y segundo del artículo 794 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Artículo 44. Devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito o débito. Adiciónase el artículo 850-1 Estatuto Tributario:

Artículo 850-1. Devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito o débito. Las personas naturales que adquieran bienes o servicios a la tarifa general y del 13% del impuesto sobre las ventas mediante tarjetas de crédito o débito, tendrán derecho a la devolución de dos (2) puntos del impuesto sobre las ventas pagado.

La devolución anteriormente establecida sólo operará para los casos en que el adquirente de los bienes o servicios no haya solicitado los dos puntos del impuesto de IVA como impuesto descontable.

La devolución aquí prevista procederá igualmente cuando la adquisición de bienes o servicios se realice con otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago, caso en el cual las empresas administradoras de los mismos deberán estar previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reuniendo las condiciones técnicas que dicha entidad establezca, a efectos de poder contar con los datos de identificación y ubicación del adquirente de los bienes o servicios gravados a la tarifa general o a la tarifa del 13%.

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la devolución para que esta se haga efectiva antes del 31 de marzo del año siguiente a la fecha de la adquisición, consumo o prestación del servicio.

La devolución del IVA se podrá realizar a través de las entidades financieras mediante abono en una cuenta a nombre del tarjetahabiente."

MODIFICADO

DEVOLUCIÓN DEL IVA POR ADQUISICIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO. Adiciónase el artículo 850-1 Estatuto Tributario:

Artículo 850-1. Devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito o débito. Las personas naturales que adquieran bienes o servicios a la tarifa general y del diez por ciento (10%) del Impuesto sobre las Ventas mediante tarjetas de crédito o débito, tendrán derecho a la devolución de dos (2) puntos del Impuesto sobre las Ventas pagado. La devolución anteriormente establecida solo operará para los casos en que el adquirente de los bienes o servicios no haya solicitado los dos puntos del impuesto de IVA como impuesto descontable.

La devolución aquí prevista procederá igualmente cuando la adquisición de bienes o servicios se realice con otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago, caso en el cual las empresas administradoras de los mismos deberán estar previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reuniendo las

condiciones técnicas que dicha entidad establezca, a efectos de poder contar con los datos de identificación y ubicación del adquirente de los bienes o servicios gravados a la tarifa general o a la tarifa del diez por ciento (10%).

CAPÍTULO II

Conciliación y terminación de procesos

Artículo 49. Conciliación contenciosa administrativa. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así:

Por el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto en discusión.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Consejo de Estado, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre que el demandante pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción independiente tributaria, aduanera o cambiaria, se podrá conciliar en cualquiera de las instancias del proceso contencioso administrativo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma y la actualización según el caso, para lo cual se deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción.

En cualquier caso, cuando el recurso de apelación ante el Consejo de Estado haya sido interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se podrá conciliar el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso o el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción

impuesta en resolución independiente, siempre que el demandante pague el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto o de la sanción según el caso.

Artículo 50. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros a quienes se les haya notificado o se les notifique hasta el 31 de marzo de 2004, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos o Liquidación Oficial, podrán solicitar transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 30 de junio del año 2004, el sesenta por ciento (60%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, como consecuencia del Requerimiento Especial, Pliego de Cargos o Liquidación Oficial, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero corrija su declaración privada y pague el cuarenta por ciento (40%) del mayor impuesto propuesto.

Para tal efecto, se deberá adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002, del pago de la liquidación privada del impuesto o retención, según el caso, correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago de los valores transados, según el caso.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará en igual forma para las sanciones impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por infracciones cambiarias, aduaneras o tributarias, pudiendo el particular conciliar en cualquiera de las etapas del proceso administrativo el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma y su correspondiente actualización cuando haya lugar a ella, para lo cual se deberá pagar el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sanción.

CAPÍTULO III

Medidas para la protección del fisco nacional

Artículo 51. Extinción de dominio por contrabando. Los medios de transporte terrestre y fluvial público o privado de carga en los cuales se transporten hidrocarburos o sus derivados, de contrabando, serán retenidos y

Puestos a disposición de las autoridades competentes, en las mismas condiciones que la mercancía aprehendida, con el fin de que se adelante la acción de extinción de dominio a que se refiere la Ley 793 de 2002.

**ACTA DE PRESENTACIÓN
DECRETO NÚMERO 412 DE 2004
(12 FEB. 2004)**

**Por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de
2003**

Artículo 1. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios, aduaneros y cambiarios.

Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos Nacionales, así como los usuarios aduaneros e infractores cambiarios podrán solicitar la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios hasta el 30 de junio de 2004, siempre y cuando a la fecha de la solicitud se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al 29 de diciembre de 2003, se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, en contra de los actos oficiales de revisión y de corrección aritmética de impuestos, liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor de tributos aduaneros y/ o imposición de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias.
2. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva.
3. Que la solicitud de conciliación se presente hasta el 30 de junio de 2004.
4. Que se acredite el pago del mayor valor aceptado por concepto de impuesto, tributo aduanero o sanción, de acuerdo al porcentaje que corresponda.
5. Que se acredite el pago de las liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta del año gravable 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto, o de las declaraciones del impuesto sobre las ventas o de retención en la fuente del año gravable 2003 cuando se trate de procesos por estos conceptos.

Artículo 2. Conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios, aduaneros y cambiarios en única o primera instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Cuando se trate de procesos administrativos tributarios, aduaneros o cambiarios que se encuentran pendientes de fallo en única o primera

instancia ante los Tribunales Contencioso Administrativos, deberán observarse, además de los requisitos del artículo primero de este decreto, las siguientes reglas:

1. El contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero deberá pagar el setenta por ciento (70%) del mayor valor del impuesto discutido. Si el contribuyente o responsable ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su declaración privada, deberá reintegrar a la Administración Tributaria el valor correspondiente al mayor valor devuelto, imputado o compensado en exceso.

2. Cuando el proceso recaiga sobre una resolución sanción independiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o infractor cambiario deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta.

3. Cuando la controversia recaiga sobre un acto oficial de revisión de impuestos o de valor de tributos aduaneros, de corrección aritmética de impuestos o tributos aduaneros y el acto administrativo con el cual se agotó la vía gubernativa haya sido notificado antes del 31 de diciembre de 2001, el contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o infractor cambiario, deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor del impuesto discutido.

Parágrafo. Cuando en la liquidación oficial, además de modificar el impuesto a cargo, se imponga una sanción que no esté relacionada con la determinación del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero o infractor cambiario deberá conciliar en forma independiente el mayor impuesto discutido y la sanción impuesta que no esté relacionada con la determinación del tributo, atendiendo las reglas señaladas para cada caso en este decreto.

Artículo 3. Conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios, aduaneros y cambiarios en segunda instancia ante el Consejo de Estado. Cuando se trate de procesos que se encuentran pendientes de fallo en segunda instancia ante el Consejo de Estado deberán observarse, además de los requisitos del artículo primero de este decreto, las siguientes reglas:

1. Cuando el proceso recaiga sobre una liquidación oficial, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o usuario aduanero o infractor cambiario, deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del mayor valor del impuesto. Si el contribuyente o responsable ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su declaración privada, deberá reintegrar a la

Administración Tributaria el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado en exceso.

2. Cuando el proceso recaiga sobre una resolución sanción independiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o infractor cambiario, deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta.

3. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiera interpuesto recurso de apelación ante el Consejo de Estado antes de la fecha de la solicitud de la conciliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o infractor cambiario deberá pagar el treinta por ciento (30%) del mayor valor del impuesto discutido, o de la sanción, según sea el caso.

4. Cuando la controversia recaiga sobre un acto oficial de revisión de impuestos o de valor de tributos aduaneros, de corrección aritmética de impuestos o tributos aduaneros y el acto administrativo con el cual se agotó la vía gubernativa haya sido notificado antes del 31 de diciembre de 2001, el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor del impuesto discutido.

Parágrafo. Cuando en la liquidación oficial, además de modificar el impuesto a cargo, se imponga una sanción que no esté relacionada con la determinación del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario deberá conciliar en forma independiente el mayor impuesto discutido y la sanción impuesta que no esté relacionada con la determinación del tributo, atendiendo las reglas señaladas para cada caso en este decreto.

Artículo 4. Solicitud de Conciliación. El contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o infractor cambiario que pretenda hacer uso de la figura de la conciliación contenciosa administrativa, deberá presentar una solicitud por escrito ante el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Administración correspondiente, según la instancia en que se encuentre, con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o infractor cambiario.

2. Identificación del proceso ante la jurisdicción contenciosa.

3. Acto administrativo demandado, indicando el mayor impuesto discutido o el valor de la sanción, según corresponda.
4. Fórmula conciliatoria propuesta indicando los valores a conciliar.
5. Copia del memorial enviado al Tribunal competente o al Consejo de Estado, manifestando que se está adelantando la conciliación contenciosa administrativa.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a) Declaración privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002 cuando se trate de un proceso por este concepto, con la prueba del pago.
- b) Declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año 2003 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto, con la prueba del pago.
- c) Declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2003 cuando se trate de un proceso por este concepto, con la prueba del pago.
- d) Declaración privada sobre la que se pretende conciliar, con la prueba del pago.
- e) Recibo oficial de pago en bancos de los valores aceptados conforme con los porcentajes señalados en el artículo 38 de la Ley 863 de 2003.

Artículo 5. Determinación y pago del valor objeto de conciliación.

El valor del mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a pagar en procesos relacionados con el impuesto sobre la renta y complementarios corresponde a la diferencia entre el valor del renglón Total Impuesto a Cargo determinado por la Administración en el acto administrativo que agotó la vía gubernativa y el valor del mismo renglón determinado por el contribuyente en su declaración privada.

El valor del mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a pagar en procesos relacionados con el impuesto sobre las ventas corresponde a la diferencia entre el valor del renglón Saldo a Pagar por el Periodo Fiscal determinado por la Administración en el acto administrativo que agotó la vía gubernativa y el valor del mismo renglón determinado por el contribuyente en su declaración privada. Cuando en la declaración privada el responsable haya determinado Saldo a Favor en el Periodo Fiscal, el mayor impuesto discutido

corresponde a la diferencia entre éste valor y el Saldo a Favor en el Periodo Fiscal o Saldo a Pagar en el Periodo Fiscal determinado por la Administración.

El valor del mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a pagar en procesos relacionados con retenciones en la fuente corresponde a la diferencia entre el valor del renglón Total Retenciones, determinado por la Administración en el acto administrativo que agotó la vía gubernativa y el valor del mismo renglón determinado por el contribuyente en su declaración privada.

El valor del mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a pagar en los procesos relacionados con las liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor de tributos aduaneros, corresponde a la diferencia entre el valor de los tributos aduaneros contenidos en la autoliquidación de la Declaración de Importación y el valor de los mismos conceptos determinado por la Administración en la liquidación oficial de corrección o de revisión de valor.

Si el proceso objeto de conciliación tiene origen en la imposición de una sanción mediante resolución independiente tributaria, aduanera o cambiaria, el valor discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a pagar, corresponde al total de la sanción impuesta en el acto administrativo que agotó la vía gubernativa.

Los valores objeto de conciliación deberán ser cancelados en su totalidad, a más tardar el 30 de junio de 2004, mediante el diligenciamiento de un Recibo Oficial de Pago en Bancos.

Artículo 6. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en éste Decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.
3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.

Artículo 7. Requisitos para la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de los impuestos nacionales; así como los usuarios aduaneros e infractores cambiarios

podrán solicitar, hasta el 30 de junio de 2004, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que se haya notificado o se notifique hasta el 31 de marzo de 2004, requerimiento especial, pliego de cargos, liquidación oficial o resolución de sanción.
2. Que a 29 de diciembre de 2003, no se haya interpuesto demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.
3. Que a la fecha de la solicitud y siempre que sea del caso, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el valor propuesto o determinado en el último acto administrativo notificado en vía gubernativa.
4. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 30 de junio de 2004 y en todo caso antes del vencimiento del término para interponer los recursos de reconsideración o de reposición, según sea el caso; o para presentar demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.
5. Que se acredite el pago del mayor valor de los impuestos o sanciones aceptados en los porcentajes señalados en el artículo 39 de la Ley 863 de 2003 según el caso.
6. Que se acredite el pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2002.
7. Que se acredite el pago de la declaración privada sobre la cual se adelanta el proceso administrativo. Si el contribuyente o responsable ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su declaración privada, deberá reintegrar a la Administración Tributaria el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado en exceso.

Parágrafo 1. Podrán terminarse por mutuo acuerdo aquellos procesos que se encuentren en las etapas de interposición del recurso de reconsideración o de fallo del mismo, así como dentro del término de caducidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en la Ley 863 de 2003 y en el presente decreto.

Parágrafo 2. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones mediante el software del sistema de declaración y pago electrónico, deberán presentar temporalmente y hasta el 30 de junio de 2004, la declaración de corrección de que trata el artículo 39 de la Ley 863 de 2003 en forma litográfica.

Artículo 8. Solicitud de terminación por mutuo acuerdo. El contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o infractor cambiario que pretenda hacer uso de la figura de la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, deberá presentar una solicitud por escrito ante la administración correspondiente, con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o infractor cambiario.
2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación, indicando el mayor impuesto discutido o el valor de la sanción según corresponda.
3. Fórmula de la terminación propuesta.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a) Declaración de corrección que deberá contener la totalidad de los valores propuestos o determinados por la Administración.
- b) Prueba del pago en bancos de los valores aceptados, en los porcentajes señalados en el artículo 39 de la Ley 863 de 2003.
- c) Prueba del pago de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2002.

Artículo 9. Determinación y pago del valor objeto de terminación por mutuo acuerdo. El valor del mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a pagar, en procesos relacionados con el impuesto sobre la renta y complementarios corresponde a la diferencia entre el valor del renglón Total Impuesto a Cargo determinado en el último acto notificado en vía gubernativa a 31 de marzo de 2004 y el valor del mismo renglón determinado por el contribuyente en su declaración privada. El valor del mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a pagar en procesos relacionados con el impuesto sobre las ventas corresponde a la diferencia entre el valor del renglón Saldo a Pagar por el Periodo Fiscal,

determinado en el último acto notificado en vía gubernativa a 31 de marzo de 2004 y el valor del mismo renglón determinado por el contribuyente en su declaración privada. Cuando en la declaración privada el responsable haya determinado Saldo a Favor en el Periodo Fiscal, el mayor impuesto discutido corresponde a la diferencia entre éste valor y el Saldo a Favor en el Periodo Fiscal o Saldo a Pagar en el Periodo Fiscal determinado por la Administración.

El valor del mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a pagar en procesos relacionados con retenciones en la fuente corresponde a la diferencia entre el valor del renglón Total Retenciones, determinado en el último acto notificado en vía gubernativa a 31 de marzo de 2004 y el valor del mismo renglón determinado por el contribuyente en su declaración privada.

El valor del mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a pagar en los procesos relacionados con las liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor de tributos aduaneros, corresponde a la diferencia entre el valor de los tributos aduaneros determinado por la Administración en el último acto notificado en la vía gubernativa a 31 de marzo de 2004 y el valor de los mismos conceptos contenido en la autoliquidación de tributos aduaneros de la Declaración de Importación.

Si el proceso objeto de terminación tiene origen en la imposición de una sanción, el valor discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a pagar, corresponde al total de la sanción propuesta o determinada en el último acto notificado en vía gubernativa objeto de la terminación por mutuo acuerdo.

Los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo por concepto de impuestos y sanciones determinadas en resolución independiente, deberán ser cancelados de contado, a más tardar el 30 de junio de 2004, mediante el diligenciamiento de un Recibo Oficial de Pago en Bancos.

Artículo 10. Improcedencia de la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de determinación de impuestos y/o de imposición de sanciones tributarias, aduaneras y cambiarias, no procederá en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando habiéndose agotado la vía gubernativa por fallo del recurso de reconsideración o de reposición, o por no haberse interpuesto el recurso oportunamente, opere la caducidad del término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Cuando no se haya cancelado la declaración de renta del año gravable 2002.
3. Cuando no se haya pagado la declaración privada objeto del proceso administrativo.
4. Cuando se trate de liquidaciones de aforo.
5. Cuando se trate de procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Artículo 11. Correcciones. Las correcciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 863 de 2003 y hasta el 30 de junio de 2004 no impiden la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo, siempre y cuando no se disminuyan los valores aceptados en las declaraciones privadas o sus correcciones y se cumpla con los demás requisitos previstos en la Ley y este decreto.

Artículo 12. Comités de Defensa Judicial y de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá, además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo de los procesos que cursen en las dependencias del Nivel Central de dicha Entidad.

Para los efectos de la aplicación de los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, se crearán en cada Administración de Impuestos Nacionales, de Aduanas Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales, comités especiales de conciliación y terminación por mutuo acuerdo, los cuales estarán integrados, según el caso, por el Administrador, el Jefe de la División Jurídica o quien haga sus veces y el Jefe de la División de Liquidación.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo evaluará y decidirá sobre la procedencia de las solicitudes de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo de los procesos sometidos a su consideración.

Las decisiones adoptadas sobre las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo se recogerán en un acta suscrita por todos los miembros del Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el nivel central o

del respectivo Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo.

En el nivel local. Cuando la decisión sea negativa se notificará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Conforme al Título II del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, contra la decisión negativa del Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Nivel Central procede únicamente el recurso de reposición; contra la decisión negativa del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en el Nivel Local proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Nivel Central.

Las Resoluciones expedidas en octubre de 2005 por la DIAN (resoluciones 10141 a 10149), y relacionadas con la exigencia de información en Medios Magnéticos por el año gravable 2005, las podemos calificar como una pequeña “reforma tributaria” y un paso importante en el control a la evasión y a la elusión.

Más entidades obligadas a suministrar su información

A través de la resolución 10147 se aumentan las entidades obligadas a suministrar información, pues, por citar un ejemplo, todas las personas naturales y jurídicas, sin importar sus patrimonios o ingresos a dic. de 2004, pero que hayan sido agentes de retención a título de renta y a título de IVA (solo al Régimen Común) deberán reportar el detalle de la totalidad de terceros a quienes practicaron tales retenciones durante el 2005.

Así mismo, las personas jurídicas contribuyentes del Régimen Tributario especial (véase art.19 del ET), si a Diciembre de 2004 registraron ingresos brutos superiores a los \$1.500.000.000, deberán reportar la TOTALIDAD de los egresos en que hayan incurrido durante el 2005 y que piensen llevar a sus declaraciones de renta 2005 (véase el parágrafo 4 del art.4 de la resolución 10147 de oct. de 2005).

Por otra parte, las resoluciones 10141, 10143, y 10145 introducen importantes reducciones de los topes a partir de los cuales deben suministrarse informaciones específicas por parte de las Entidades Financieras, los Comisionistas de Bolsa y los Notarios, respectivamente

Tales sucesos no dejan duda en cuanto a los objetivos que persigue el Gobierno, a saber, obtener mayor información que permita rastrear a los que tienden a esconder sus actividades generadoras de impuestos y que por tanto se constituyen en evasores o elusores de los mismos.

Más novedades

Al contrastar las características de la información exógena solicitada por la DIAN para el presente año gravable 2005 frente a la que solicitó por el año 2004, podemos destacar las siguientes Novedades:

- 1. Se reducen en un 50% los montos de las operaciones especiales** (entre ellas las consignaciones totales en el año, las apertura o cancelación de CDTs durante el año, los ahorros voluntarios en fondos de pensiones durante el año, etc.) que son reportadas por las Entidades financieras, Cooperativas y diversos fondos que manejan recursos del público, puesto que en el 2004 fueron reportadas cuando (acumuladas por tercero) superasen los \$ 50.000.000 pero por el 2.005 serán reportadas cuando superen los \$ 25.000.000.
- 2. Igual reducción del 50% se presenta en los toques de la información perteneciente a los negocios que aceptaron tarjetas de crédito** para recaudar sus ventas, pues los Bancos reportan a quienes recaudaron ventas con tal sistema cuando las operaciones superen los \$12.500.000 (IVA incluido), en contraste con los \$25.000.000 que se aplicaron como tope para el reporte del año 2004
- 3. El reporte de los consumos (de personas jurídicas o personas naturales) hechos a través de tarjetas de crédito se redujo en un 17%** al pasan de reportar \$30.000.000 en el 2004 a reportar \$ 25.000.000 en el 2005.
- 4. Se reducen en un 50% los montos con los cuales reportarán información los Comisionistas de Bolsa** (reportan los datos de las personas o entidades que efectúen a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa) puesto que pasan de reportar \$ 20.000.000 en el 2004 a \$ 10.000.000 en el 2005.
- 5. Se reducen en un 50% los montos con los cuales se reportará información por parte de los Notarios** (reportan los datos de las personas o entidades que durante el año hallan efectuado

enajenaciones de bienes o derechos) puesto que pasan de \$30.000.000 en el 2004 a \$15.000.000 en el 2005.

6. en cuanto a la obligatoriedad para reportar la información señalada en algunos de los literales que componen el art.631 del ET, esta vez la resolución no tiene como elemento vinculante para tal obligatoriedad el monto del patrimonio bruto a dic. de 2004 que pudiese llegar a tener la entidad reportante. Solamente hace referencia a que el monto de los ingresos a dic. de 2004 hubiesen sido superiores a los \$1.500.00.000 y con ello existe obligación para reportar algunas de las operaciones hechas durante el 2005.

7. A las personas jurídicas calificadas como Grandes contribuyentes que presentarán declaración de Renta 2005 o que presentarán declaración de Ingresos y Patrimonio por el 2005, **por el solo hecho de ser “Grandes Contribuyentes”, y sin importar sus patrimonios brutos o ingresos brutos a dic. de 2004**, se les exige suministrar la información de varios de los literales contenidos en el art.631 del ET (esto no sucedió en el proceso de exigencia de información año 2004, donde sucedió que los Grandes Contribuyentes solo reportaban si sus patrimonios o ingresos a dic de 2003 superaban los topes de los que hablaba la resolución 9704 de oct. de 2004). Al respecto, es importante también esperar que **la DIAN, como ha sido su costumbre en los últimos años, expida en dic de 2005 otras resoluciones en las que señalará a nuevas personas jurídicas como “Grandes Contribuyentes”, y en consecuencia, esos nuevos “Grandes contribuyentes” que nacerán en dic de 2005 también entraran a reportar la información en medios magnéticos 2.005.**

8. Toda aquella persona natural o jurídica, que durante el 2005 haya sido agente de retención a título de renta o a título de IVA (pero solo al Régimen común), **y sin importar sus topes de patrimonio o de ingresos a dic de 2004**, deberán reportar por lo menos la información sobre la totalidad de los terceros a quienes practicaron tales retenciones durante el 2005 (esto tampoco había sucedido en el proceso de exigencia de información año 2004 pues para tal año sí se tomaban en cuenta los patrimonios o ingresos a dic de 2.003)

9. En el proceso de información año 2004, cuando se estaba obligado a suministrar la información sobre los costos o gastos en que se incurrió por dicho año (literal “e” del art.631 del ET), las entidades reportantes

solo lo hacían si los pagos acumulados por un mismo beneficiario superaban el \$1.000.000. Aunque ese mismo tope se aplicará también para el reporte del año 2005, va a suceder que si la entidad reportante es alguna entidad del Régimen tributario especial (entidades que reportan solo si sus ingresos brutos a dic. de 2004 superaron los \$1.500.000.000), tales entidades sí deberán reportar la totalidad de los egresos efectuados en el año gravable 2005 y no solo los que acumulados por beneficiario superen el \$1.000.000 (véase el parágrafo 4 del art.4 de la resolución 10147 de oct. de 2005).

10. En el año 2004, cuando se trataba de reportar los costos y gastos por conceptos laborales, solo se reportaban si esos solos pagos laborales llegaban a acumular más de \$30.000.000 en cabeza de un mismo trabajador. Pero esta vez, en el reporte año 2005, tales pagos se reportarán si superan los \$25.000.000.
11. En relación con los contratos de Mandato o de Administración delegada, hasta el año 2.004 quienes actuaban como intermediarios o Mandatarios en desarrollo de tales contratos, solo reportaban la información administrada para sus mandantes cuando tales mandantes superasen los topes de patrimonio bruto o de ingresos brutos de que hablaban las respectivas resoluciones. Pero esta vez, para el año 2005, **todo mandatario o intermediario deberá reportar la totalidad de la información administrada por cuenta de sus representados o mandantes, sin importar los topes de patrimonio o de ingresos que a dic. de 2004 haya llegado a tener cada mandante a quien representó.** Los Mandatarios deberán informar el valor de los ingresos facturados por cuenta del mandante con su respectivo IVA, e igualmente los costos o gastos, junto con su IVA y retenciones practicadas, en que incurrieron por cuenta de tales mandantes. También el saldo de las cuentas por cobrar y por pagar que a dic. 31 de 2005 lleguen a tener y que nacen de administrarles los ingresos o los costos y gastos a sus mandantes
12. En el año 2004, cuando se hacía necesario reportar la información sobre operaciones hechas con terceros ubicados en el exterior, era suficiente que tal operación, según el concepto de que se tratara, se reportará con un único "nit" (el 444.444.000) y sin importar la cantidad de terceros de que se tratase ni el monto de las operaciones hechas con ellos. Para el año 2005 esa disposición se aplicará de igual manera, pero si la entidad reportante es una entidad obligada a aplicar el Régimen de precios de Transferencia, en tal caso ese "nit" especial sí tiene que irse ampliando por cada uno de los beneficiarios ubicados en el exterior y que correspondan a sus vinculados económicos (empiezan en 444.444.001, siguen con 444.444.002 y así sucesivamente)

PROYECTO DE LEY NO. 1111
27 DIC. 2006 CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 1. Adiciónase el artículo 23 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTICULO 3. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 68. Costo fiscal de activos. A partir del año gravable 2007, la determinación del costo fiscal de los activos que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006.

Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción o el costo por depreciación, agotamiento o amortización, se determinará sobre el costo del bien, sin incluir los ajustes a que se refieren los artículos 70, 72 y 90-2 de este Estatuto, el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, el artículo 16 de la Ley 49 de 1990, ni los ajustes por inflación sobre dichas partidas, ni los ajustes por inflación a los mayores valores fiscales originados en diferencias entre el costo fiscal de los inmuebles y el avalúo catastral cuando este hubiere sido tomado como valor patrimonial a 31 de diciembre de 1991.

ARTICULO 4. Modifícase el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 115. Deducción de impuestos pagados. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Igualmente será deducible el treinta por ciento (30%) del Gravamen a los Movimientos Financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del

contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor

SE MODIFICÓ

Igualmente será deducible el veinticinco por ciento (25%) del Gravamen a los Movimientos Financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor

ARTICULO 5. Modifícase los incisos primero y sexto del artículo 147 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

Artículo 147. Compensación de pérdidas fiscales de sociedades. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales reajustadas fiscalmente, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los periodos gravables siguientes sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente, salvo las generadas en la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el artículo 158-3 de este Estatuto.

ARTICULO 7. Modifícase el artículo 150 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 150. Pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agropecuarias. Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agropecuarias serán deducibles en los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de la renta presuntiva.

ARTICULO 8. Modifícase el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 158-3. Deducción por inversión en activos fijos. A partir del 1° de enero de 2007, las personas naturales y jurídicas contribuyentes

del impuesto sobre la renta, podrán deducir el cincuenta por ciento (50%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1 de éste Estatuto.

La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.

La deducción por inversión en activos fijos sólo podrá aplicarse con ocasión de aquellos activos fijos que no hayan sido objeto de transacción alguna entre las demás empresas filiales o vinculadas accionariamente o con la misma composición mayoritaria de accionistas, y la declarante, en el evento en que las hubiere.

SE MODIFICÓ

Artículo 158-3. Deducción por inversión en activos fijos. A partir del 1° de enero de 2007, las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el cuarenta por ciento (40%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1 de éste Estatuto.

SE ADICIONÓ

Parágrafo. Los contribuyentes que adquieran activos fijos depreciables a partir del 1° de enero de 2007 y utilicen la deducción aquí establecida, sólo podrán depreciar dichos activos por el sistema de línea recta de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 9. Modifícase el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 188. Base y porcentaje de renta presuntiva. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 11. Modifícase el artículo 191 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 191. Exclusiones de la renta presuntiva. De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen:

- 1) Las entidades del régimen especial de que trata el artículo 19.
- 2) Las empresas de servicios públicos domiciliarios.
- 3) Los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.
- 4) Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.
- 5) Las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía.
- 6) Las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo.
- 7) Las sociedades en concordato.
- 8) Las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años.
- 9) Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del estatuto orgánico del sistema financiero.
- 10) Los bancos de tierras de las entidades territoriales, destinados a ser urbanizados con vivienda de interés social.
- 11) Los centros de eventos y convenciones en los cuales participen mayoritariamente las Cámaras de Comercio y los constituidos como empresas industriales y comerciales del estado o sociedades de economía mixta en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51 %, siempre que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 12) Las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.

13) A partir del 1° de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1°, 2°, 3°, 6° y 9° del artículo 207-2 de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento.”

ARTÍCULO 12. Modifícase los artículos 240 y 241 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

Artículo 240. Tarifa para sociedades nacionales y extranjeras. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes, incluidas las sociedades y otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza, es del treinta y tres por ciento (33%)

SE ADICIONÓ

Parágrafo. Las referencias a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) contenidas en este Estatuto, deben entenderse modificadas de acuerdo con las tarifas previstas en este artículo.

Parágrafo Transitorio. Por el año gravable 2007 la tarifa a que se refiere el presente artículo será del treinta y cuatro por ciento (34%).”

ARTÍCULO 14. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 249. Por inversión en acciones de sociedades agropecuarias. Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada según lo establezca el reglamento, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.

El descuento a que se refiere el presente artículo procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años.

ARTÍCULO 17. Adiciónase el artículo 267 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo

ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 18. Modifícase el Parágrafo del artículo 271-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Parágrafo. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor.

ARTÍCULO 19. Adicionase un artículo al Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 273. Revalorización del Patrimonio. A partir del año gravable 2007 y para todos los efectos, el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006, forma parte del patrimonio del contribuyente.

El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo 36-3 de este Estatuto, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 24. Modifícase el artículo 419 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 419. Para la aceptación de costos y deducciones por pagos al exterior se requiere acreditar la consignación del respectivo impuesto retenido en la fuente. Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

CAPÍTULO II

IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 25. Modifícase el artículo 292 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 292. Impuesto al patrimonio. Por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

SE ADICIONÓ

Parágrafo. Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.

ARTÍCULO 26. Modifícase el artículo 293 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 293. Hecho generador. El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior dos mil seiscientos millones de pesos (\$ 2.600.000.000).

SE MODIFICÓ

Artículo 293. Hecho generador. El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000).

ARTÍCULO 27. Modifícase el artículo 294 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 294. Causación. El impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de cada año, por los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

ARTÍCULO 28. Modifícase el artículo 295 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 295. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del

contribuyente poseído el 1° de enero del año 2007, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

ARTÍCULO 29. Modifícase el artículo 296 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 296. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio es del uno punto cinco (1.5%) por cada año, de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior.

SE MODIFICÓ

Artículo 296. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio es del uno punto dos (1.2%) por cada año, de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 32. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 462-1. Servicios gravados a la tarifa del 1.6%. En los servicios de aseo, en los de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, en los de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de la Protección Social, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la tarifa será del 1.6%.

Para tener derecho a este beneficio el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y las atinentes a la seguridad social.

ARTÍCULO 34. Modifícase el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 468-3. Servicios gravados con la tarifa del diez por ciento (10%). A partir del 1° de enero de 2007, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

1. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.
2. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.
3. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje.
4. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.
5. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.
6. El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y espacios para exposiciones y Muestras Artesanales Nacionales.

SE ADICIONÓ

Parágrafo. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería-, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general.

ARTÍCULO 37. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 470. Servicio gravado con la tarifa del veinte por ciento (20%). A partir del 1° de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el

Cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

SE ADICIONÓ

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación de los mismos.

CAPÍTULO IV

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 40. Adiciónase el artículo 871 del Estatuto Tributario con el siguiente Parágrafo:

Parágrafo 2. El movimiento contable y el abono en cuenta corriente o de ahorros que se realice en las operaciones cambiarias se consideran una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual los intermediarios cambiarios deberán identificar la cuenta

corriente o de ahorros mediante la cual dispongan de los recursos. El gravamen a los movimientos financieros se causa a cargo del beneficiario de la operación cambiaria cuando el pago sea en efectivo, en cheque al que no se le haya puesto la restricción de “para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario”, ó cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros ó contable.

ARTÍCULO 41. Modifícase el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 872. Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1000).

ARTÍCULO 42. Modifícase el inciso primero del numeral 1º; los numerales 5, 7, 11 y 14 y adiciónese un numeral y un Parágrafo al artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro abiertas en entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientas cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta deberá indicar por escrito ante el respectivo establecimiento de crédito o cooperativa financiera, que dicha cuenta será la única beneficiada con la exención.

5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originadas en las operaciones de reporto y operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre éstas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de agentes de mercado de valores o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas.

7. La compensación y liquidación que se realice a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores.

11. Los desembolsos de crédito mediante abono a la cuenta o mediante expedición de cheques que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente.

14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros abiertos en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente a nombre de un mismo y único titular.

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo y cuentas corrientes o de ahorros que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en el mismo establecimiento de crédito.

Los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando éstas sean equivalentes a cuarenta y un (41) unidades de valor tributario – UVT o menos, están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros. Los pensionados podrán abrir y marcar otra cuenta en el mismo establecimiento de crédito para gozar de la exención a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

18. Los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad.

19. La disposición de recursos y los débitos contables respecto de las primeras sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT mensuales que se generen por el pago de los giros provenientes del exterior, que se canalicen a través de Entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera

SE ADICIONÓ

Parágrafo 3. Los contribuyentes beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba el artículo 240-1 de este Estatuto, están excluidos del Gravamen a los Movimientos Financieros durante la vigencia del contrato, por las operaciones propias como sujeto pasivo del tributo, para lo cual el representante legal deberá identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales maneje los recursos de manera exclusiva.

Cuando el contribuyente beneficiario del contrato de estabilidad tributaria sea agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros, deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de esta condición, por las operaciones que realicen los usuarios o cuando, en desarrollo de sus actividades deba realizar transacciones en las cuales el resultado sea la extinción de obligaciones de su cliente.”

CAPÍTULO V

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 43. Modifícase el artículo 559 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 559. Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

ARTÍCULO 46. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 566-1. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 53. Renumeración del Estatuto Tributario. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reenumerar el articulado del Estatuto Tributario, de tal forma que se compilen y organicen en un solo cuerpo jurídico la totalidad de las normas que regulan los impuestos administrados por la DIAN. En desarrollo de esta disposición se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones tributarias, sin modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido. Para tal efecto, se solicitará asesoría de dos magistrados de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

SE MODIFICÓ

ARTÍCULO 53. Renumeración del Estatuto Tributario. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reenumerar el articulado del Estatuto Tributario, de tal forma que se compilen y organicen en un solo cuerpo jurídico la totalidad de las normas que regulan los impuestos administrados por la DIAN. En desarrollo de esta disposición se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones tributarias, sin modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o

derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido. Para tal efecto, se solicitará asesoría de dos magistrados de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 54. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.

Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar hasta el día 31 de julio del año 2007, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte (20%) por ciento del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización, según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar sólo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a . La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2005 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.
- b. Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2006, cuando se trata de un proceso por dicho impuesto.
- c .Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2006, cuando se trate de un proceso por este concepto
- d. De los valores conciliados, según el caso.

El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

No se aplicará esta disposición para los procesos que se encuentren en recurso de súplica.

ARTÍCULO 55. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar hasta el 31 de julio del año 2007 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

a. Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto.

b. Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente.

c. Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta.

d. Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 56. Adiciónese al artículo 477 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

También son exentos del impuesto sobre las ventas, los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía, Amazonas y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos Departamentos.

ARTÍCULO 58. Adiciónese el artículo Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 57-1. Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro (AIS) y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan.

ARTÍCULO 59. Modifícase el Parágrafo 2 del artículo 606 del Estatuto Tributario, el cual queda así.

SE ADICIONÓ

Parágrafo 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. Lo dispuesto en este Parágrafo no se aplicará a las Juntas de Acción Comunal, las cuales estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención.

Las Juntas de Acción Comunal podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de que trata esta Ley.

ARTÍCULO 68. Modifícase el artículo 41 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 41. Componente inflacionario de rendimientos y gastos financieros. El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1, 81-1 y 118 de este Estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

SE ADICIONÓ

Los intereses, los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros, en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Después de este momento constituirán un gasto deducible.

ARTÍCULO 69. Determinación oficial de los tributos distritales sobre la propiedad por el sistema de facturación. Autorízase a los Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para hacer efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

ARTÍCULO 72. Modifícase el inciso primero y Adiciónese un Parágrafo al artículo 519 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

Artículo 519. Base gravable en el impuesto de timbre nacional. El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario -UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario -UVT.

Parágrafo 2. La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al dos por ciento (2%) en el año 2008
- Al uno punto cinco por ciento (1.5%) en el año 2009
- Al uno por ciento (1%) a partir del año 2010
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2011

SE MODIFICÓ

Parágrafo 2. La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010

ARTÍCULO 73. Modifícase el Parágrafo 5 del artículo 485-2 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Parágrafo 5. El beneficio previsto en este artículo solo será aplicable para la maquinaria industrial que se adquiera o importe hasta el día 30 de abril del año 2007 inclusive.

ARTÍCULO 75. Adiciónase un inciso al artículo 392 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por instituciones prestadoras de salud IPS, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos, estarán sometidos a la tarifa del uno por ciento (1%).

SE MODIFICÓ

ARTÍCULO 75. Adiciónase un inciso al artículo 392 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por instituciones prestadoras de salud IPS, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos, estarán sometidos a la tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 76. Modifícase los artículos 189, 190, 210 y 211 y 213 de la Ley 223 de 1995, los cuales quedan así:

Impuesto al Consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 210. Base Gravable. A partir del 1º enero de 2007 la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado,

nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

Artículo 211. Tarifas. A partir del 1º. De enero del año 2007, las tarifas al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán las siguientes:

- 1) Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos cuyo precio de venta al público sea hasta \$2000 será de \$400 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
- 2) Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos cuyo precio de venta al público sea superior a 2000 pesos será de \$800 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

SE ADICIONARON

Parágrafo 1. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30/71, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Parágrafo 2. La tarifa por cada gramo de picadura rapé o chinú será de \$30.

Parágrafo 3. Las tarifas aquí señaladas se actualizarán anualmente en el porcentaje de crecimiento del precio al consumidor final de estos productos, certificados por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año, las tarifas actualizadas, en todo caso el incremento no podrá ser inferior a la inflación causada.

Parágrafo 4. Para estos efectos se tendrán en cuenta los precios vigentes en el mercado correspondientes al año 2006.

ARTÍCULO 77. En los demás aspectos, el impuesto se seguirá rigiendo por las disposiciones de la ley 223 de 1995, sus reglamentos, y/o las normas que los modifiquen o sustituyan, en tanto sean compatibles con las disposiciones del presente capítulo.

PROYECTO DE LEY 297 DE 2007

MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 1º. Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. A partir de la vigencia de la presente ley los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar las siguientes condiciones especiales de pago:

a) Reducción al 20% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del pago en efectivo del total del principal de la obligación más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.

SE MODIFICÓ

a) Pago en efectivo del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al treinta por ciento (30%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.

b) Pago del 30% del total de la deuda por cada concepto y período, imputable proporcionalmente a impuesto, sanción e intereses, y facilidad de pago por el saldo de la obligación, con garantía y hasta por tres años, a una tasa fija del 18% efectivo anual para el período de plazo.

Los intereses de mora causados hasta la fecha de expedición de la resolución que otorgue la facilidad se liquidarán de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario vigentes en la fecha de su causación.

Si la facilidad de pago se otorga hasta por el plazo de un año, los intereses de mora liquidados hasta la fecha de expedición de la resolución que otorga la facilidad se reducirán al 50%. Si la facilidad de pago se otorga por más de un año y hasta por 2 años, los intereses de mora liquidados hasta la fecha de expedición de la resolución que otorga la facilidad se reducirán al 75%.

La resolución que otorgue la facilidad para el pago, en los términos previstos en el presente literal, deberá proferirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del pago del 30% del total de la obligación por el interesado.

SE MODIFICÓ

b) Pago en efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley del total de la obligación principal, por cada concepto y período, imputable a impuestos, tasas y contribuciones, y facilidad de pago con garantía y hasta por tres (3) años para el pago de los intereses de mora y las sanciones actualizadas. En este caso los requisitos para el otorgamiento de la facilidad deberán aportarse dentro del mismo término señalado para el pago de la obligación principal. La liquidación de las obligaciones establecida en la facilidad de pago presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Artículo 2º. Vigencia de las condiciones especiales de pago. Las condiciones especiales de pago contempladas en el artículo primero de la presente ley tendrán una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación.

ESTE ARTÍCULO NO FUE APROBADO

Artículo 3º. Intereses de mora sobre obligaciones a cargo de personas secuestradas. Los intereses de mora liquidados sobre obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias a cargo de personas secuestradas, que hayan surgido con anterioridad al secuestro, se

suspenderán desde la fecha en la cual haya tenido lugar el secuestro, conforme a los elementos probatorios que obren dentro del proceso, hasta la fecha en la cual el secuestrado recupere su libertad.

Las obligaciones que surjan durante el tiempo en el que la persona permanezca secuestrada sólo generarán intereses de mora a partir de la fecha en la cual esta recupere su libertad.

El mismo tratamiento cobija a los familiares que dependan económicamente del secuestrado y a las sociedades o empresas en las cuales este tenga interés, en proporción al porcentaje de su participación.

ESTE ARTÍCULO NO FUE APROBADO

SE ADICIONARON LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso 2o del artículo 20 de la Ley 986 de 2005, el cual quedará así:

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, nacionales o territoriales, durante este período.

El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad.

ARTÍCULO 3o. Las disposiciones previstas en la presente ley aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

PROYECTO DE LEY 005 DE 2009 POR LA CUAL SE ADICIONA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 1º. ADICIÓNASE EL ESTATUTO TRIBUTARIO CON EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

Artículo 292-1. Impuesto al patrimonio. Por los años 2011, 2012, 2013 y 2014, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.

Artículo 2º: Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 293-1. Hecho generador. Por los años 2011, 2012, 2013 y 2014, el impuesto al patrimonio, a que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1º de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)

Artículo 295-1. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero de cada año, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

SE MODIFICÓ

Artículo 4º. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 295-1. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído 1º de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diez y nueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

SE ADICIONÓ

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1º de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo: Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4° del artículo 19 de este Estatuto.”

Artículo 5°: Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 296-1. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, es del cero punto seis por ciento (0.6%) de la base gravable establecida de conformidad con el artículo 295-1, por cada año.

SE MODIFICÓ

Artículo 5°: Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 296-1. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, es la siguiente:

Del dos punto cuatro por ciento (2.4%) para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) sin que exceda de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

Del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) para patrimonios cuya base gravable sea igualo superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

En ambos casos establecida dicha base gravable de conformidad con el artículo 297-1

Parágrafo: El impuesto al patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 6°: Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 297-1. Entidades no sujetas al impuesto. No están obligadas a pagar el Impuesto al Patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 de este Estatuto. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 9°. Modifícase el inciso 1° del artículo 287 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 287. Deudas que constituyen patrimonio propio. Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, y las deudas que por cualquier concepto tengan los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia con los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior de que trata el artículo 260-1, se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia

Artículo 10. Adiciónese el artículo 158-3 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

Parágrafo 2°. A partir del período gravable 2010, la deducción a que se refiere este artículo será del treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos

Artículo 11. Adiciónese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

Parágrafo 2°. A partir del período gravable 2010, la tarifa del quince por ciento (15%) a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.

7. LIMITACIONES

En el desarrollo de este trabajo se presento una limitación la cual fue la consecución de la información como es el caso de la dificultad para encontrar los proyectos de ley presentados por el estado.

La falta de la información demoró el desarrollo del trabajo.

8. CONCLUSIÓN

Al finalizar el desarrollo del trabajo se pudo concluir que:

El grado de desarrollo de la economía incide en su sistema tributario, porque las decisiones que se adopten sobre la materia pueden tener profundas repercusiones en el mercado. Los economistas y hacendistas suelen destacar el efecto difusión de los impuestos para describir la forma como las modificaciones en los tributos existentes, o la creación de otros nuevos, repercute en la economía con una serie de efectos que finalmente culminan en su filtración total en el mercado en condiciones distintas de las que precedieron a la medida fiscal.

La estructura tributaria en Colombia es compleja, produce enormes distorsiones y una baja eficiencia en la recaudación, producto de los incrementos en las tasas impositivas que se aplican sobre bases cada vez más estrechas.

En general, las negociaciones en las diferentes reformas tributarias, sobre los incrementos de impuestos se han logrado, otorgando incentivos, beneficios y exenciones que, en la mayoría de los casos, no han alcanzado los efectos esperados y que, por el contrario, reducen las bases imponibles y generan distorsiones entre los diferentes agentes.

La verdad es que la estructura tributaria en Colombia, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de los principios de equidad y justicia distributiva esta mal diseñada. La razón es esta: los países en desarrollo tienden a otorgar beneficios e incentivos porque la estructura tributaria del nivel nacional, donde se define la política fiscal, se lo permite.

La carga distributiva nacional central, vista por niveles de ingreso y regiones del mundo, permite ver que en lo países con niveles de ingreso bajo y medio bajo (como en la mayoría de países de América Latina) los impuestos directos (al ingreso) se sustentan en la tributación de las empresas, lo cual ocurre con menor frecuencia en los países con ingreso medio alto. En cambio, en los países con ingreso alto la tributación directa está en cabeza de las personas individuales; estos impuestos junto con las contribuciones a la seguridad social constituyen la mayor proporción de la carga tributaria. Tal estructura permite mayor progresividad y limita la tendencia a conceder beneficios e incentivos

El diseño de un buen sistema tributario implica que debemos establecer las tarifas justas para las personas de nuestro país, que se reduzca al máximo la evasión y la elusión, donde los objetivos que los entes del gobierno se proponen frente a eliminar el sesgo social puedan ser cumplidos aumentando no solo los ingresos de la población, sino, aumentar la riqueza de nuestra nación.

9. RECOMENDACIONES

Una vez concluido el trabajo de grado se considera necesario investigar otros aspectos del sistema tributario colombiano.

Se recomienda Que los contadores no solo estén a la espera de los cambios que sufre el sistema tributario, para hacer sus respectivas actualizaciones, sino que tengan una participación activa al momento de la realización de los proyectos de ley de las reformas, mediante los medios de comunicación, y otras entidades como la Junta Central de Contadores.

Hacer constantes auditorias internas y externas para identificar los riesgos y verificar si los funcionarios están cumpliendo con los requisitos establecidos en las reformas tributarias.

BIBLIOGRAFÍA

Banco Mundial.com Wiesner, E. (2003) Fiscal Federalism in Latin America: From Entitlements to Markets (Inter-American Development Bank, Washington D.C.).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA AÑO 1991

GERLOFF. Wilhelm. Doctrina de la Economía Tributaria". En "Tratado de Finanzas", Buenos Aires.

ROBLEDO, Jorge Enrique. La verdad sobre la estructura tributaria nacional.

OJEDA P. Diego Luis. Manual de hacienda pública.

SANCHEZ FABIO, ESPINOZA SILVIA, impuestos y reformas tributarias en Colombia 1980, 2003.

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, las reformas tributarias en Colombia durante el siglo XX (I).

Webgrafia

www.gaceta_del_congreso_de_la_república_de_colombia

Proyectos de ley presentados al congresos de la república años 2000, 2002, 2003,2009